



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE
CONTRATO Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO;
EXPEDIENTE N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02; DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARQUEZ FUNE, ELENA BRIGITH

ORCID: 0000-0002-9655-3827

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Marquez Fune, Elena Brighth

ORCID: 0000-0002-9655-3827

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfan de la Cruz, Amelia

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

**Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**Mgtr. FARFAN DE LA CRUZ, AMELIA
MIEMBRO**

**Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD
MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la ULADECH
Católica, por las enseñanzas que me han
brindado en el campo del Derecho y por
su apoyo incondicional.

Marquez Fune, Elena Brigith

.

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme dado todo el apoyo incondicional, por los valores, principios y amor inculcados en vida.

Marquez Fune, Elena Brigith

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia y segunda instancia resultó que la calidad de ambas sentencias es de rango muy altas. En primera instancia se declaró fundada la demanda de reposición por despido incausado y se ordena a la demandada reponer en el cargo que venía desempeñando mientras que en segunda instancia se declaró infundada la apelación y se confirmó la sentencia. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rangos muy altas por estar bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Palabras clave: calidad, contrato, desnaturalización, reposición y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the judgments of first and second instance on denaturalization of contract and reinstatement for uncaused dismissal, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01523-2020-0-2501 -JR-LA-03, of the Judicial District of Santa – Chimbote, 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method of selection of the unit of analysis (judicial file) is shown for convenience. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts will be applied. The partial results that comprise the expository, considerative and operative part of the first instance and second instance sentences resulted in the quality of both sentences being of a very high rank. In the first instance, the claim for reinstatement for uncaused dismissal was declared founded and the defendant was ordered to reinstate in the position that she held, while in the second instance the appeal was declared unfounded and the sentence was established. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance are of very high ranks because they are under the normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keyword: quality, contract, denaturation, replacement and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1.1. Proceso laboral ordinario.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10

2.2.1.1.2. Principios aplicables.....	12
2.2.1.1.2.1. Principios aplicables en el proceso laboral.....	12
2.2.1.1.2.1.1. Principio de inmediación.....	12
2.2.1.1.2.1.2. Principio de oralidad.....	12
2.2.1.1.2.1.3. Principio de concentración.....	13
2.2.1.1.2.1.4. Principio de economía procesal.....	13
2.2.1.1.2.1.5. Principio de celeridad procesal.....	13
2.2.1.1.2.2. Principios no reconocidos pero ligados al proceso laboral.....	13
2.2.1.1.2.2.1. Principio de iniciativa de parte.....	13
2.2.1.1.2.2.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.1.2.2.3. Principio de congruencia procesal.....	14
2.2.1.1.2.2.4. Principio de doble instancia.....	14
2.2.1.1.3. Sujetos procesales.....	14
2.2.1.1.3.1. Juez.....	14
2.2.1.1.3.2. Las partes.....	15
2.2.1.2. El debido proceso.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.....	17
2.2.1.3. La prueba.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. La carga de la prueba.....	18

2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica.....	19
2.2.1.3.4. Objeto de la prueba.....	19
2.2.1.3.5. Pertinencia de la prueba.....	20
2.2.1.3.6. Medios de prueba admisible.....	20
2.2.1.3.7. Principios probatorios.....	21
2.2.1.4. La sentencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Estructura.....	22
2.2.1.4.3. Presupuestos procesales de una sentencia favorable.....	23
2.2.1.4.4. Motivación de la sentencia.....	23
2.2.1.4.4.1. Concepto de motivación.....	23
2.2.1.5. Apelación.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Objeto.....	24
2.2.1.5.3. Procedencia.....	25
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	25
2.2.2.1. Contratos de trabajo.....	25
2.2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	26
2.2.2.1.3. Sujetos del contrato de trabajo.....	26
2.2.2.1.4. Elementos del contrato.....	26

2.2.2.1.5. Requisitos.....	27
2.2.2.2. Contrato de necesidad de mercado.....	27
2.2.2.2.1. Concepto.....	27
2.2.2.2.2. Procede celebración.....	28
2.2.2.3. Desnaturalización de contrato.....	28
2.2.2.3.1. Según la jurisprudencia.....	28
2.2.2.3.2. Cuestiones previas.....	29
2.2.2.3.2.1. Principios laborales.....	29
2.2.2.4. Despido incausado.....	30
2.2.2.4.1. Concepto.....	30
2.2.2.4.2. Causas de configuración.....	31
2.2.2.4.3. Supuestos del despido.....	32
2.2.2.4.4. Consecuencias de un despido incausado.....	33
2.2.2.4. Reposición laboral.....	34
2.2.2.4.1. Concepto.....	34
2.2.2.4.2. La reposición en la Ley N° 29497.....	34
2.3. Marco conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS.....	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	38
4.2. Diseño de la investigación.....	41

4.3. Unidad de análisis.....	42
4.4. Concepto y operacionalización de la variable e indicadores.....	44
4.5. Técnicas e instrumento.....	46
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	47
4.7. Matriz de consistencia.....	50
4.8. Principios éticos.....	52
V. RESULTADOS.....	53
5.1. Resultados.....	53
5.2. Análisis de resultados.....	57
VI. CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS.....	71
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio; sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01533-2010-0-2501-JR-FC-03.....	71
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	105
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	116
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	124
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	137
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	187
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	188

Anexo 8. Presupuesto.....	189
---------------------------	-----

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Noveno Juzgado Laboral del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.....	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.....	55

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente informe se enfoca en el estudio individual que integra una línea de investigación, relacionada con la “Derecho Público y privado” esta interpuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020); teniéndose como instrumental fundamental un expediente autorizado y consentido por un Juzgado, con fines académicos y de investigación.

Con respecto a las instituciones jurídicas, en el presente trabajo se verá enfocada a sentencias emitidas por los juzgados laborales que han evaluado la vulneración al momento de celebrarse un contrato bajo el supuesto del modal determinado, aplicándose en la misma la desnaturalización, así como el estudio respecto al tipo de despido y su efecto de comprobarse si se ha cumplido o no con las normas laborales, todo ello relacionado con la forma de administrar justicia en el Estado peruano al momento de garantizar a un órgano jurisdiccional la potestad de ejercer justicia.

Es importante preciar que diversas fuentes referidas a las instituciones jurídica al sistema de justicia reportan los siguientes resultados:

Para Paniagua (2015) en su investigación determinó que el Poder Judicial en España radica en lo siguiente:

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de

acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes (...).

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2021) detalla que:

En el tercer trimestre de 2021, las razones que sustentaron la finalización de las relaciones laborales en el sector formal privado fueron principalmente por renunciaciones (49% del total de motivos), seguido por término del servicio o vencimiento del plazo (39%), de esta forma casi 4 de cada 10 puestos de trabajo se retiró por finalización de los servicios laborales prestados. Con respecto al tercer trimestre de 2020 (40%), los motivos de contratación mostraron una disminución de 1 p.p. en su participación. (p. 15)

De esa manera, estos hechos se puede constatar que si bien los contratos pueden ser por termino de contrato, mayormente estos son desnaturalizados, toda vez que la finalización de la misma se da después de la fecha pactada y sin previo aviso al trabajador, por lo que estos se ven en afectados por la acción realizada por la empresa en donde realizaban sus labores, de esta forma, la pre existencia de la desnaturalización del contrato y por ende, la existencia de un despido incausado, generan una amplia gama de procesos en los órganos judiciales laborales que deberán ser atendidas lo más pronto posible.

Es por ello que, el trabajo de investigación consistirá en el estudio de la calidad de sentencias emitidas por los juzgados de cualquiera naturaleza, en este caso en un proceso

laboral pero enfocado en las partes de estas; puesto que, se analizará si el juez ha aplicado las razones necesarias como también el estudio de la naturaleza del proceso, en este caso, las razones para emitir una sentencia sobre un proceso laboral por desnaturalización de contrato de necesidad de mercado y reposición por despido incausado. Siendo así, esto permitirá adquirir conocimiento sobre la sentencia, su estructura y como se desarrolla que, en efecto, permitirá analizar la sentencia en estudio.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Este trabajo permite al estudiante conocer el proceso laboral y su emisión respecto a una sentencia, toda vez que la sana crítica respecto a la evaluación del derecho laboral vulnerado que se trabaja en este informe de tesis, puesto que abarca respecto a la desnaturalización de los contratos bajo las modalidades que la ley establece a efecto de no otorgar los beneficios o derechos que estos puedan obtener, así como también los elementos que configuran un despido debidamente justificado y que verificado la misma si ha cumplido o no, este deberá ser repuesto a sus laborales.

Siendo así, permite la contribución en la sensibilización y concientización sobre las funciones de los jueces respecto a la motivación de un determinado derecho solicitado, que en el presente caso, sería sobre la desnaturalización de contrato y la reposición por despido incausado y que influye en este sujeto para emitir su decisión. Asimismo, permite mostrar el análisis académico que se realiza como estudiante y que la Universidad pública hacía el público general y conocedores del Derecho, permitiendo así el compromiso del estudiando con la institución académica y la sociedad misma para realizar un trabajo con énfasis académico y crítico.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacionales

Vega (2019) presentó su investigación titulada “La indemnización por daños y perjuicios en los procesos laborales de despidos injustificados y abusivos”, el objetivo fue: inferir sí mediante la violación al principio de buena fe procesal, la parte patronal puede evitar ser condenado a la indemnización por daños y perjuicios en despidos injustificados y abusivos; y por tanto si los requisitos exigidos en la norma son estrictamente necesarios para tal condena; aplicación del análisis y consulta de fuentes y arribó la siguiente conclusión: La indemnización por daños y perjuicios contemplada en el artículo 82 del Código de Trabajo, tiene como finalidad resarcir al trabajador que ha sido separado de sus labores de forma injustificada, arbitraria o de forma abusiva por parte de su empleador, es una figura propia de los contratos a tiempo indeterminado y es aplicable a los casos en los que media abuso del derecho o fraude de ley, cuando la figura patronal oculte mediante el uso de figuras contractuales propias de otras ramas del Derecho, una relación de trabajo, para evadir el pago de las prestaciones y garantías que esta materia ampara.

Solano y Damha (2017) presentan la investigación titulada: “El impacto de la prohibición de despido por discriminación en la Reforma Procesal Laboral (expediente 19.891) en la libertad de despido en el sector privado contemplada en la legislación actual, a partir de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial”, el objetivo fue: determinar si a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, la libertad de despido que rige en el sector privado se verá limitada por la ampliación de las causales de discriminación

y sus respectivas consecuencias.; es un estudio analítico, deductivo y sistemático, de índole documental y se arribó a las siguientes conclusiones: 1) En cuanto al despido justificado, es importante mencionar que el empleador deberá demostrar la incurrencia del trabajador en la causal alegada para justificar el despido. Es decir, le corresponde al empleador la carga de la prueba. Ahora bien, si en contención posterior al despido no se lograre demostrar la causal de despido alegada por el patrono, le corresponde pagarle a la persona trabajadora el preaviso y la cesantía, así como los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la firmeza de sentencia, por concepto de daños y perjuicios, y 2) Respecto al despido injustificado, esta es una potestad que se le otorga a la parte patronal, según la cual el empleador podrá dar por terminada la relación laboral por su sola voluntad. Ante este tipo de despidos, deberá cancelar a la persona trabajadora los extremos laborales correspondientes.

Reyes (2017) presentó la investigación titulada “La influencia de la estabilidad laboral en el desempeño de los servidores públicos en el Ministerio de Salud Pública”, el objetivo fue: determinar la influencia de la estabilidad laboral en el desempeño de los Servidores Públicos del Ministerio de Salud Pública durante el año 2017.; es un estudio cuantitativo, de tipo no experimental, transversal y con un alcance relacional; para su elaboración utilizó herramienta de evaluación del desempeño y arribó a las siguientes conclusiones: 1) Después de haber realizado y analizado los métodos de evaluación de desempeño laboral en el Ministerio de Salud Pública se ha podido visualizar los puntos de mejoras del MSP. Así como también, el desempeño de los servidores bajo la modalidad de nombramiento y contratos de servicios ocasionales en la organización que se refleja en la

productividad anual de dicha institución; sin embargo, los servidores que se encuentran con contratos de servicios ocasionales mantienen un desempeño excelente, calificación que le garantizará su permanencia en la institución, y 2) Los resultados de la evaluación del desempeño evidencia que los servidores que tienen nombramiento teniendo estabilidad laboral se encuentran en su zona de confort, acostumbrándose a la rutina, perdiendo así su capacidad de creatividad e innovación para hacer los procesos más eficientes, que permita mejorar la calidad de servicio al ciudadano, para los servidores que no tienen estabilidad laboral como es el caso de los servidores bajo la modalidad de servicios ocasionales la situación es distinta se encuentran en total incertidumbre, cuyo reto es obtener el mejor rendimiento laboral para no quedar sin trabajo.

Nacionales

Salinas (2021) en su tesis titulado “Proceso laboral y debido proceso: incidencia de la admisión de medios probatorios que no fueron presentados en su oportunidad ni cumplen con los supuestos de extemporaneidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo”, el objetivo fue: determinar si la admisión por el juez laboral de medios probatorios, que no fueron ofrecidos en su oportunidad no cumplen con los supuestos de extemporaneidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, vulnera el derecho al debido proceso, es un estudio transversal, de nivel descriptivo, con enfoque cualitativo, de método descriptivo y de interpretación jurídica, aplicando técnicas del fichaje y estudio de casos y arrojó las siguientes conclusiones: 1) La admisión por parte del juez laboral de los medios probatorios que no fueron presentados en su oportunidad ni cumplen con los requisitos de extemporaneidad de la Nueva Ley Procesal de Trabajo no vulnera el derecho al debido

proceso, ya que se fundamenta el principio de veracidad y la relevancia de la prueba, como manifestación del derecho fundamental a la prueba, 2) La utilización de la prueba de oficio para la admisión de los medios probatorios que fueron presentados por las partes y que no encuadran en el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, desnaturaliza la misma ya que dicha prueba es discrecional y excepcional. El hecho que una de las partes presente un medio probatorio evita la insuficiencia probatoria y a su vez inhibe la facultad del juez para dispone la prueba de oficio y 3) El juez laboral debe optar por un criterio no restrictivo al momento de admitir estos medios probatorios: aplicar el principio de veracidad y la relevancia de la prueba. Una visión constitucionalista del proceso le permitirá tener un criterio amplio para los medios probatorios que no encuentran basamento en el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Zambrano (2021) en su tesis titulado “El resarcimiento por lucro cesante como protección accesoria para los despidos inconstitucionales donde se haya optado por la reposición”, el objetivo fue: determinar los criterios que se deben tener en consideración al momento de efectuar el quantum indemnizatorio por lucro cesante en los casos donde se haya producido un despido incausado o fraudulento y se haya optado por la reposición en el centro de trabajo, como indemnización por daños y perjuicios, es un estudio cualitativo, de tipo no experimental, bajo parámetros interpretativos y se llegó a las siguientes conclusiones: 1) En el Perú, se tiene un sistema alternativo de protección contra el despido, donde el trabajador puede elegir entre la tutela restitutoria o resarcitoria, según el tipo de despido sufrido; no obstante, ello no impide que se pueda solicitar, en vía ordinaria, basándonos en la calidad de persona del trabajador, una protección adicional a la

establecida (la indemnización por daños y perjuicios), la cual permite reparar otros daños que no estuvieron protegidos dentro de la tutela laboral regular, 2) El despido nulo e incausado, pertenecen a dos tipologías distintas de despido; el primero protege a los trabajadores frente a un despido lesivo de derechos fundamentales, adicionales al derecho de trabajo; el segundo, es un despido en el que no se ha expresado causa alguna y, que ha pasado a ser inconstitucional por vulnerar el derecho al trabajo recogido en la Constitución. Dicho ello, ante un despido nulo, además de la tutela restitutoria o resarcitoria, cabe el pago de remuneraciones devengadas por el periodo que duró el cese, sin embargo, esta regulación no alcanza al despido incausado, y 3) Al no existir en la regulación laboral una protección accesoria (económica) para el despido incausado, la jurisprudencia y los Plenos Jurisdiccionales, sí le han otorgado una protección adicional, acorde al Derecho Civil, al permitir que el trabajador pueda solicitar además una indemnización por daños y perjuicios, conformada entre otros por el lucro cesante.

Roeder (2019) en su tesis titulada “Estabilidad laboral y protección contra el despido arbitrario de los trabajadores de confianza” el objetivo fue: establecer de qué modo el ordenamiento laboral peruano garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza, es un estudio descriptivo y se emplean los métodos inductivo – deductivo y arribó las siguientes conclusiones: 1) El ordenamiento laboral peruano garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza que iniciaron la relación laboral como trabajadores ordinarios, al ser despedidos arbitrariamente, el Tribunal Constitucional se ha referido a favor del trabajador, ordenando la reposición a su puesto inicial y 2) En el ordenamiento laboral peruano no se configura un despido arbitrario cuando los

trabajadores de confianza que ingresaron a laborar bajo esta situación especial son despedidos por retiro de confianza, toda vez que se desconoce el derecho a la estabilidad laboral.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Proceso laboral ordinario

2.2.1.1.1. Concepto

En primer lugar, de manera general según García (como se cita en Hernández, 2020) indica que:

Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación, y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva. (p. 37)

Por otro lado, Monroy (1996) indica que, “es cada vez más el producto jurídico de los que las sociedades necesitan para solventar la vigencia de su derecho material y asegurar, por esa vía, la eficacia del Estado de Derecho” (p. 70). Por lo que, como se menciona en las citas anteriormente, este medio que aplica reglas o actos, permiten a un juzgador u órgano jurisdiccional para salvaguardar el derecho y esclarecerla ante el sujeto que lo solicita. Todo ello es lo que respecta a proceso; sin embargo, el estudio enfocado es de un proceso ordinario laboral.

De esa manera en el ámbito laboral, según Peña y Peña (2011) detallan que, “conforme al Título II, Capítulo I de la NLPT los procesos laborales son cinco (5): Proceso ordinario,

proceso abreviado, proceso impugnatorio de laudos arbitrales económicos, proceso cautelar y proceso de ejecución” (p. 55)

De esa forma, Gaceta Jurídica (2014) sostiene que:

De todos los procesos laborales, este es el más recurrente, el típico, el que absorbe la mayor carga procesal tanto en la regulación anterior como en la NLPT. El encabezado del presente numeral reproduce lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la NLPT, solo que partiendo de la definición del derecho discutido y su naturaleza plural, colectiva o individual; en todo caso, inmediatamente retorna al centro de lo que es la nueva competencia material de los juzgados laborales: todo conflicto surgido de una prestación personal de servicios. Luego lo desagrega en laboral, formativa y administrativa, referida a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (p. 72)

Montero (2000) indica que, “son procesos ordinarios aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objetos sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general” (p. 171). De esa forma, los procesos ordinarios son aquellos que permite resolver los procesos contenciosos de mayor relevancia y énfasis por está vía procedimental.

Asimismo, Gaceta Jurídica (2014) detalla que:

La NLPT se estructura, tratándose del proceso ordinario, en dos audiencias centrales, una de conciliación y otra de juzgamiento, en las que el propósito de cada una de ellas se está claramente definido y la oralidad resulta esencial. (...)

La estructuración del proceso en dos audiencias con fin definido cada una de ellas permite a la NLPT ofrecer dos espacios de solución para la controversia, en los que la oralidad desempeña un papel fundamental. (p. 19)

2.2.1.1.2. Principios aplicables

En el proceso laboral se encuentra regulado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, recaído en la Ley N° 29497, el cual en su artículo I del Título Preliminar se encuentra regulado los principios aplicables a este proceso, así como también se menciona a los principios que no se regulan pero que ligan a la misma.

2.2.1.1.2.1. Principios aplicables en el proceso laboral

2.2.1.1.2.1.1. Principio de intermediación

Según Hernández (2020) sostiene que, “tiene por finalidad procurar que el juez que va a resolver un conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandado y demandante) y con los medios probatorios que conforman el proceso” (p. 473).

2.2.1.1.2.1.2. Principio de oralidad

En la legislación procesal moderna hay mucha discusión sobre el predominio de oralidad porque a través de este principio convergen otros principios como el de concentración, intermediación y simplificación de formulismos si es que el Juez cumple con la función de director del proceso. (Hernández, 2020, p. 461)

2.2.1.1.2.1.3. Principio de concentración

Según Alzamora (1996) indica que, “la concentración impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales y que la sentencia definitiva comprenda todo lo que ha sido materia de debate” (p. 288).

2.2.1.1.2.1.4. Principio de economía procesal

En este aspecto, Hernández (2020) manifiesta que, “es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, tomando en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorra de tiempo, gasto y esfuerzo” (p. 480).

2.2.1.1.2.1.5. Principio de celeridad procesal

De igual forma, Hernández (2020) sostiene que, “el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones de proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso” (p. 480).

2.2.1.1.2.2. Principios no reconocidos pero ligados al proceso laboral

2.2.1.1.2.2.1. Principio de iniciativa de parte

Siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas excepciones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial. (Monroy, 1996, p. 84)

2.2.1.1.2.2.2. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Devis, 2009, p. 66)

2.2.1.1.2.2.3. Principio de congruencia procesal

Según Hernández (2020) determina que, “es la exigencia de que medie identidad entre la materia, las partes y los hechos de una litis incidental o sustantiva con lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirime” (p. 471).

2.2.1.1.2.2.4. Principio de doble instancia

Para Hernández (2020) expresa que, “este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre pegado a derecho” (p. 485).

2.2.1.1.3. Sujetos procesales

2.2.1.1.3.1. Juez

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Según Hernández (2020) indica que, “es el vindicador del derecho, el que rectifica la injusticia, el que señala lo que es justo” (p. 623). Lo que significa que se considera como

un sujeto importante dentro del proceso que se realiza el cual se encuentra facultado por el Estado en administrar justicia.

2.2.1.1.3.1.2. Clasificación de poderes

Para Hernández (2020) indica los siguientes poderes:

a. Poder de decisión, comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y situaciones jurídicas concretas.

b. Poder de coerción, se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con, multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplen las órdenes que las imparte en ejercicio de sus funciones.

c. Poder de documentación, faculta al juez para adoptar las medidas conducentes a verificar los hechos que interesen al proceso.

d. Poder de ejecución, permite que él proceda a cumplir coercitivamente las condenas impuestas en sentencias y en otras providencias judiciales. (pp. 627-628)

Estos poderes o aspectos que son propiamente jurisdiccionales, permiten en la toma de decisión al momento de ejercer la aplicación debida del derecho en nombre del Estado.

2.2.1.1.3.2. Las partes

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Según Vescovi (1984) manifiesta que:

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio de contradicción -esencial para

la búsqueda de la solución- las dos partes se enfrentan delante del tercero imparcial: el juez (el tribunal), el otro sujeto del proceso. (p. 680)

2.2.1.1.3.2.2. Intervinientes

- **El demandante.** “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (Gaceta Jurídica, 2015, p. 139).
- **El demandado.** De acuerdo Oderigo (citado por Gaceta Jurídica, 2015) “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario; es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 139).

2.2.1.2. El debido proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Hernández (2020) menciona que:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguran tal juzgamiento imparcial y justo. (pp. 481-482)

2.2.1.2.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

Priori (2019) menciona que:

El artículo 139 inciso 3 de la Constitución peruana reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional tanto al debido proceso como a la tutela jurisdiccional efectiva. Este reconocimiento ha generado una amplia discusión en la doctrina y jurisprudencia peruana (...).

Quisiera solo dar algunos breves alcances sobre esa discusión:

- El debido proceso es un derecho que surge en el sistema aglosajón, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva es una noción que corresponde más bien al sistema romano germánico.
- La noción de debido proceso es bastante amplia y se extiende a ámbitos distintos al jurisdiccional. La noción de tutela jurisdiccional efectiva hace referencia al ámbito jurisdiccional.
- El contenido del debido procesal es incierto por su amplitud, mientras que el de tutela jurisdiccional efectiva está mucho más determinado.
- La expresión “debido proceso” pone énfasis en el proceso en sí, mientras que la de “tutela jurisdiccional efectiva” lo hace en la protección que el proceso debe dar. (pp. 80-81)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Según Hernández (2020) sostiene que:

Es todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se

incluyen los “hechos, los “objetos” y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de tercero, la confesión, esto es la totalidad de los medios que puedan servir como conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida. (p. 597)

Figueroa (2016) manifiesta que:

La prueba corrobora la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes. Por lo tanto, hay una fase de alegación de la prueba, propia de las partes involucradas en el proceso, y un segundo escenario que corresponde la decisión del juez sobre la prueba aportada. (p. 10)

2.2.1.3.2. La carga de la prueba

Por otro lado, Ledesma (2017) explica que:

Es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. [...] Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; en su propio interés quien lo conduce hacia él. (p. 36)

De esa forma, esta se puede apreciar como una amenaza para los actores (demandante y demandado) pues estos dentro del proceso mismo, están en una situación de probar los hechos alegados, pues si las pruebas son fehacientes y guardan una relación verídica con lo expresado, resultará vencedor quien lo haya demostrado, pues de lo contrario se aplicará lo previsto el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Por otra parte, Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) indica que:

Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 37)

Asimismo, a juicio de la citada autora Ledesma (2017) manifiesta que:

La carga de probar sus dichos y afirmaciones recae en las propias partes; lo que significa que el demandante y el demandado son los primeros llamados a ofrecer y proporcionar los medios probatorios que demuestran la veracidad de lo que dicen en la demanda y contestación de demanda, respectivamente. (p. 40)

2.2.1.3.3. Naturaleza jurídica

La prueba es un hecho supuestamente verdadero que sirve de fundamento para demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho. De ahí que, considera que toda prueba dos hechos sea el que se trata de probar y el que se emplea para probar (Bentham, 2002, p.11).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostroza, 1998).

2.2.1.3.4. Objeto de la prueba

Según Ledesma (2017) indica que, “uno de los aspectos a dilucidar en relación al a prueba, es el objeto de ella. Ello lleva a la inevitable pregunta: ¿qué se debe probar?” (p. 9).

Asimismo, según Taruffo (2002) expone que:

La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89)

2.2.1.3.5. Pertinencia de la prueba

Pues desde otro punto de vista, Ledesma (2017) indica que, “el artículo 229 del CPC presenta varios supuestos en los que se prohíbe la declaración de testigos, como por citar, el testigo que ha sido condenado por algún delito que a criterio del juez afecte su idoneidad” (p. 23).

2.2.1.3.6. Medios de prueba admisible

a. Prueba directa o inmediata. Según Ledesma (2017) indica que:

Dentro de la prueba directa, se suele distinguir, atendiendo a la naturaleza del medio de prueba de donde procede, entre pruebas personales y pruebas reales. En el primero caso ubicamos a los testigos, confesión y peritos. En el segundo a los documentos. (p. 26)

b. Prueba indirecta o mediata. De la misma forma, Ledesma (2017) expresa que:

La prueba indirecta sirve para extraer nuevas afirmaciones, que permitirían fijar por deducción los hechos controvertidos. Por eso se le conoce como prueba indiciaria, por presunciones.

También se habla de prueba directa e indirecta en otro sentido, según si el juez

pueda directamente percibir el hecho por sí mismo (inspección judicial) o bien a través de un instrumento adecuado (documento, testigos). (p.27)

De esta manera, Ledesma (2017) explica que los documentos, “son los objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que se exterioriza” (p. 27).

2.2.1.3.7. Principios probatorios

Según Simons (2016) manifiesta que:

Los principios probatorios no solo otorgan a las partes adecuadas garantías al derecho de defensa, sino que, además, brindan al magistrado las pautas necesarias respecto al rol que debe desempeñar frente a las pruebas, a efectos de mantener un adecuado equilibrio en lo que se refiere a la actuación de las pruebas y su posterior valoración al momento de juzgar. (p. 29)

a. Principio de la autorresponsabilidad probatorio en materia probatoria. Simons (2016) indica que, “es un principio muy vinculado al de imparcialidad judicial. Ello debido a que el juez no puede suplir las ausencias probatorias o defectos probatorios en que hayan incurrido las partes” (p. 29).

b. Principio de contradicción de la prueba. Por otra parte, Simons (2016) indica que, “en este caso especial debe garantizarse el derecho a cuestionar la prueba aportada, sea a través de las cuestiones probatorias o a través de la contradicción directa” (p. 29).

c. El principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba. Por último, Simons (2016) detalla que, “el juez durante todo el desarrollo del proceso debe

mantener una actitud imparcial. Su adecuada conducta es esencial para que en ejercicio de su rol de director del proceso” (p. 30).

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Ferreyra y Gonzales (2009) manifiesta que:

Es un acto jurídico procesal, mediante el cual el órgano jurisdiccional decide los puntos sometidos a su consideración; siendo así, el Estado quien resuelve con carácter definitivo una controversia entre partes. Para ello, está investido de cosa juzgada y fuerza ejecutoria. (pp. 223-224)

Desde otro punto de vista, Rioja (2017) opina que:

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una resolución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis. (p. 528)

2.2.1.4.2. Estructura

a. Parte expositiva. Para Hernández (2020) indica que, “comprende la relación de las partes litigantes, los hechos aducidos por ellas, el objeto de la controversia y la relación de los trámites al estado de encontrarse expedito para el pronunciamiento de sentencia” (p. 703)

b. Parte considerativa. De acuerdo con la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) determino también que:

El Juez hace una valoración de la prueba, a la luz de su sana crítica, a fin de

determinar si se demostraron los hechos contenidos en la demanda o las excepciones, siguiendo el principio de comunidad de la prueba, realizando una apreciación en su conjunto y no aisladamente. Una vez encontrada la norma jurídica sustantiva u procesal aplicable al caso materia de la *litis*, debe analizar si los supuestos de los hechos probados dentro del proceso están subsumidos dentro de los supuestos jurídicos de dicha norma, para poder otorgar la consecuencia jurídica allí prevista. (p. 288)

c. Parte resolutive. Asimismo Hernández (2020) determina que, “contiene el fallo, que está íntimamente vinculada y coordinada con las partes anteriores, que declara (constituye o condena según la naturaleza de la acción) el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (p. 704).

2.2.1.4.3. Presupuestos procesales de una sentencia favorable

Gozaíni (2018) sostiene que:

El presupuesto descansa en las condiciones imprescindibles exigidas para dar validez y existencia a un proceso cualquiera. De ello se sigue que la sentencia favorable es solo una expectativa que depende, en gran medida, de la actividad dispuesta por las partes y del acierto encontrado para confirmar sus respectivas postulaciones. (p. 143)

2.2.1.4.4. Motivación de la sentencia

2.2.1.4.4.1. Concepto de motivación

De acuerdo al Tribunal Constitucional ha manifestado que:

Debe tener presente que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho,

la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. (CAS. N° 06715-2012-Cajamarca, 07/12/2012)

2.2.1.5. Apelación

2.2.1.5.1. Concepto

Según Hernández (2020) manifiesta que:

Las razones o motivos de apelación no están especificados por las normas procesales, pero dicho medio de impugnación se concede a las partes en causa por cualquier error, defecto o vicio, de que pueda estar afectada la decisión del juez de primera instancia. (p. 709)

Según Ramos (1992) indica que:

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). (p. 722)

2.2.1.5.2. Objeto

Según, Gaceta Jurídica (2015) enfatiza que:

Cuando se habla de la resolución como objeto de la apelación debe entenderse que

hace referencia no a sus partes expositiva y considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto el pretendido agravio (concreto y justificante del recurso) no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella. (p. 723)

2.2.1.5.3. Procedencia

El artículo 32 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo indica que en los procesos ordinarios, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales su plazo es de cinco días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para notificación.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Contratos de trabajo

2.2.2.1.1. Concepto

Según Díaz y Benavides (2016) mencionan que:

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades entre el empleador (persona natural o jurídica) y el trabajador (necesariamente persona natural), en virtud del cual el trabajador se obliga a trabajar a favor del empleador, en forma personal y directa bajo su subordinación, dependencia y dirección, a cambio de una remuneración, a la que se obliga al empleador, así como a los derechos del trabajador que se desprenden del contrato de trabajo y de las demás normas jurídicas nacionales e internacionales vigentes (p. 281)

Por otro lado, para Cabanellas (1949) indica que:

Es aquel que tiene por objeto de prestación continuada de servicios privados y con

carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración a cambio de disfrutar, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra.
(p. 41)

2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica

Para Díaz y Benavides (2016) sostienen que:

En función a su naturaleza el contrato a plazo indeterminado o a plazo determinado, se consolidan por el acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, por el cual el trabajador se compromete voluntariamente a prestar sus servicios personales a favor del empleador, bajo su dependencia y subordinación, y el empleador se compromete a la retribución económica y a cumplir con las obligaciones. (p. 300)

2.2.2.1.3. Sujetos del contrato de trabajo

a. El trabajador. Según Díaz y Benavides (2016) detallan que, “es la persona natural física que a través del contrato de trabajo se comprometa prestar servicios a favor del empleador bajo su subordinación y dependencia recibiendo de éste último una retribución económica (p. 308).

b. El empleador. En este aspecto Díaz y Benavides (2016) sostienen que, “el empleador puede ser persona natural o jurídica; de ser persona jurídica, requiere autorización para su funcionamiento como centro de trabajo” (p. 313).

2.2.2.1.4. Elementos del contrato

a. Prestación personal. Díaz y Benavides (2016) mencionan que, “es un elemento indesligable en el contrato de trabajo, exige la idoneidad del trabajador, implica la

prestación directa de servicios por parte del trabajador, actividad puesta a disposición del empleador” (p. 314).

b. Subordinación o dependencia. Díaz y Benavides (2016) explican que, “constituye el carácter distintivo del contrato de trabajo, propia de su naturaleza, implica la sujeción del trabajador frente al empleador y el poder de organización y dirección del empleador” (p. 315).

c. Remuneración. Díaz y Benavides (2016) detallan que, “constituye el integro de la contraprestación en dinero o en especie, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de libre disposición del trabajador, que el empleador debe pagar al trabajador en forma periódica” (p. 316).

2.2.2.1.5. Requisitos

Para Díaz y Benavides (2016) mencionan que:

“Los requisitos de validez del contrato de trabajo son:

- La capacidad jurídica contractual
- El consentimiento y causa del contrato de trabajo
- El objeto y fin lícito
- Formalidad” (p. 316).

2.2.2.2. Contrato de necesidad de mercado

2.2.2.2.1. Concepto

Díaz y Benavides (2016) mencionan que:

Es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales

de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no puedan ser satisfechas con personal permanente. (p. 352)

2.2.2.2.2. Procede celebración

Para Díaz y Benavides (2016) indican que:

- Para atender incrementos coyunturales de la producción por variación de la demanda,
- Por incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva
- Debe existir la causa objetiva que justifique la contratación
- Excluye variaciones de carácter cíclico de temporada de actividades productivas de carácter estacional. (p. 352)

2.2.2.3. Desnaturalización de contrato

2.2.2.3.1. Según la jurisprudencia

De acuerdo al Exp. 5057-2013-13^a/TC: Precedente Huatuco Huatuco establece que:

(...) 18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de

duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado. (s.p)

De esa manera, esta mencionada jurisprudencia hace mención íntegra respecto a este aspecto de la desnaturalización sobre contrato, por lo que en ese aspecto se mencionara datos relevantes para la presente investigación.

2.2.2.3.2. Cuestiones previas

Para Gonzales y de Lama (2010) indican que, “los supuestos de desnaturalización que pueden producirse en el seno de las relaciones de trabajo ignoran o inobservan pautas, directrices o principios generales que inspiran el Derecho del Trabajo” (p. 9). De esta forma, se mencionara a aquellos principios vulnerados dentro del marco de la desnaturalización y cuáles son estos

2.2.2.3.2.1. Principios laborales

a. Principio de primacía de la realidad. Gonzales y de Lama (2010) expresan que

También llamado de veracidad, debe ser uno de los más reconocidos en el mundo del Derecho Laboral; sin embargo, no cuenta con el amplio desarrollo normativo que se esperaría, sino más bien ha sido varias veces formulado mediante manifestaciones doctrinarias y pronunciamientos jurisprudenciales del Poder Judicial, así como del propio Tribunal Constitucional. (p. 10)

Por lo que este principio como se hace mención, se aplica mayormente en los casos de desnaturalización de contratos, ya sea por locación de servicios u del caso estudiado, necesidad de mercado, puesto que este principio opera si las partes fingen una celebración

de este contrato y su constitución es diferente a lo que se establece, al igual que las actividades programadas.

b. Principio de razonabilidad. En el Exp. N° 0090-2004-AA/TC (como citan Gonzales y de Lama, 2010) indican que:

El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (...), “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran y no solo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica” (...). Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia. (p. 15)

c. Principio de igualdad. Gonzales y de Lama (2010) expresan que:

Este principio, regulado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, no es privativo del Derecho Laboral. Es un precepto aplicable a las ramas jurídicas en general. En ese sentido, ha sido regulado como principio inspirador del ordenamiento jurídico y de los derechos constitucionales en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política. (p. 16)

2.2.2.4. Despido incausado

2.2.2.4.1. Concepto

De acuerdo al Tribunal Constitucional (como se cita en Tovalino, 2014) expresa que:

Este tipo de despido se configura en torno al “derecho al trabajo”, cuya vulneración

se produce cuando “(...) se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresale causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique (STC N° 976-2001-AA/TC, f.j. 15, b). (p. 32)

a. Por no expresar la causa del despido. Según Blancas (como se cita en Tovalino, 2014) menciona que:

La sentencia prototípica para la configuración del despido ‘incausado’ es de la dictada el 11 de julio de 2002 (...).

Los despidos efectuados, en aplicación de este precepto legal, vulneran el contenido esencial del “derecho al trabajo” reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú. El derecho al trabajo, de acuerdo con este pronunciamiento del Tribunal Constitucional:“(...) implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”. Agrega, la sentencia que: “El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”. (p. 32)

b. Por la terminación del contrato de trabajo de duración determinada desnaturalizado. Tovalino (2014) indica que, “subyace a la jurisprudencia constitucional en esta materia, la idea de que el contrato laboral sujeto a modalidad constituye una excepción, que debe estar debidamente justificada para que el contrato no se repute desnaturalizado” (p. 35).

c. Por la terminación del contrato de locación de servicios desnaturalizado. Según Tovalino (2014) enfatiza que:

Una situación de simulación de la relación laboral es la que se produce cuando el empleador celebra con el trabajador un contrato de naturaleza civil o comercial (locación de servicios, o de obra, contrato de mandato, etc), con el propósito de encubrir la existencia de una relación laboral y, así evadir la aplicación de la normativa laboral. (p. 39)

d. La desnaturalización del convenio de prácticas profesionales. Asimismo, Tovalino (2014) considera que, “esta tiene lugar en los casos expresamente enumerados en el artículo 51 de la Ley N° 28518, entre los cuales se incluye la existencia de simulación o fraude que determine la desnaturalización de esta modalidad formativa” (p. 39).

e. La jubilación forzosa del trabajador. Por último, Tovalino (2014) aclara que:

Una situación vinculada a la extinción de la relación laboral es la que tiene que ver con la jubilación obligatoria del trabajador por límite de edad, tema respecto del cual el TC se ha pronunciado considerando que es violatoria del “derecho al trabajo” tanto en el caso de docente de universidades públicas como de universidades privadas. (p. 40)

2.2.2.4.3. Supuestos del despido

Según Vitteri (2014) indica que:

El despido incausado se sustenta al no contar con una causa justa para separarlo de sus labores en el centro de trabajo. En cambio, para los trabajadores a tiempo fijo se conservan dos (2) supuestos: desnaturalización, y suspensión desproporcionada e indefinida de labores.

En el primer caso, existen los despidos encubiertos surgidos en su mayoría de los vencimientos de contratos de locación de obra o servicios o de aquellos contratos de trabajos sujetos a modalidad que encubren relaciones laborales de carácter permanente, jugando un rol importante la ‘primacía de la libertad’.

Entre las causales de desnaturalización de contratos se encuentran:

- Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas si estas exceden del límite máximo permitido.
- Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado la renovación.
- Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continúa laborando.
- Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Para el Tribunal Constitucional, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. (pp. 158-159)

2.2.2.4.4. Consecuencias de un despido incausado

Vitteri (2014) manifiesta que:

Los trabajadores despedidos o separados de su centro de trabajo sin una causa justificada por su empleador podrán optar entre demandar una indemnización, la cual equivale a “una indemnización y media ordinaria mensual por cada mes que dejó de trabajar hasta el vencimiento de su contrato. (p. 160)

2.2.2.4. Reposición laboral

2.2.2.4.1. Concepto

De Lama (2014) indica que

Naturalmente, el despido considerado incausado, arbitrario, fraudulento o nulo por el trabajador respectivo, necesariamente tiene que ser impugnado para que este pueda ser indemnizado o repuesto y ello están muy ligado al hecho de que la configuración jurídica del despido individual en nuestro país, refleja que esta decisión empresarial es de carácter constitutivo, es decir, no se propone o consulta al trabajador si se le despido o no. (p. 12)

En consecuencia, teniendo como precedente un despido por las causales previstas a la misma, corresponde netamente que este sea repuesto a sus laborales que venía ejerciendo o uno similar a la misma, toda vez que es lo que ejerce correctamente.

2.2.2.4.2. La reposición en la Ley N° 29497

La Casación Laboral N° 3311-2011-Tacna (como se cita De Lama, 2014) estableció elementos respecto a la reposición que:

- a) Que no exista duda sobre la laboralidad de los servicios del demandante pues el pedido de reposición solo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentra establecida y reconocida por las partes;

- b) Verificar si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de “reposición” como pretensión principal única; y,
- c) Centrar su análisis en determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en el proceso abreviado laboral, entre las que se debe resaltar la etapa probatoria. (p. 19)

2.3. Marco conceptual

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado; en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas con rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODLOGÍA

4.1. El tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en

representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto

de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, que trata sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Concepto y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty (2006, p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C., 2017) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) establece que:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este

nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La Concepto de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que

acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

a. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) indica que, “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2017) indica que: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, EXPEDIENTE N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexos 5.1, 5.2 y 5.3 de la presente investigación.

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, fue de rango: muy alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral Transitoria – Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la presente investigación se obtuvieron de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado, en el expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa. 2022.

Respecto a la sentencia de primera instancia

De acuerdo a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, si se llegó a manifestar el cumplimiento de los parámetros en la sección de introducción y de las posturas de las partes; en consecuencia, se obtuvo como resultados un rango **Alta conforme** se observa en el anexo 5.1. Puesto que los parámetros respecto a este extremo de la investigación y de la recolección de datos, indica que este debe cumplir con aspectos relevantes sobre el entendimiento lógico así como la consignación de datos y exposiciones expuestas por las partes, tal es así que Rubio (2011) determina que:

A diferencia de algunas otras ramas del saber, el derecho no utiliza un lenguaje propio o simbolizado. Por el contrario, toma el lenguaje común y es elaborado mediante el. Adicionalmente, se supone que, al regular las conductas de las personas en su vida social, el derecho aspira a ser conocido, entendido y aplicado por los seres humanos aun al margen de su conocimiento del sistema jurídico. (p. 98)

Tal como menciona Hernández (2020) detalla que, “comprende la relación de las partes litigantes, los hechos aducidos por ellas, el objeto de la controversia y la relación de los

trámites al estado de encontrarse expedito para el pronunciamiento de sentencia” (p. 703).

Así como Monroy (1996) manifiesta que:

Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. (p. 79)

Siendo así, en esta parte de la estructura de la sentencia se encontró que los hechos plasmados por las partes así como sus pretensiones solicitadas en su demanda y contestación de demanda, fueron consignada a efecto de ser materia de debate para la emisión de una decisión.

De acuerdo a la parte considerativa, se encontró que los parámetros establecidos su calidad fue de rango: **muy alta y muy alta** respectivamente como se visualiza en el 5.2.

Estructura relevante de la sentencia como también de la investigación puesto que los hechos expuestos y de la pretensión consignada son sobre la desnaturalización de contrato por necesidad de mercado, se debe tener en cuenta que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída del Expediente N° 00232-2010-PA/TC, expresa lo siguiente:

“6. En tal sentido, se puede concluir que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo del artículo 58 (citado): «Si los incrementos no son imprevisibles quiere decir que son cíclicos

o estacionales o que se repiten por temporadas, lo que no puede ocurrir a riesgo de conducir por la vía de las necesidades del mercado a labores fijas pero discontinuas (contrato por temporada) (...) La diferencia con el contrato por necesidad de mercado radica en lo previsible del hecho y en que las labores fijas discontinuas no estamos hablando de incremento de actividad, sino más bien de reinicio de actividad (...). Por tanto, el contrato por necesidad de mercado debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, en cuyo caso debe entenderse que no bastará citar la definición de esta figura, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante.» (Arce Ortiz, Elmer G. Derecho Individual de trabajo en el Perú. Palestra, Lima 2008, pp. 176 a 178)”

Por lo que este precedente es fundamental para determinar como un juez de mayor jerarquía ha optado por la motivación y decisión de ese aspecto, y como el juez revisor o pronto revisor puede aplicarla para poder emitir una sentencia debidamente motivada.

Es por ello que, en la tramitación del presente proceso, se meritó los fundamentos expuestos por la parte demandante y demandada, pues Ticona (1998) determina que, “cuando el demandado no comparece ni contesta la demanda, en cuyo caso procede que sea declarado rebelde y se le aplique los riesgos, la tutela y la purga de la rebeldía previstos en los artículos 458 al 462” (p. 582). Por lo que estos hechos determinan que la valoración de las pruebas presentadas en su debida oportunidad y también de la solicitud realizada a la propia demandada, evidencia una inminente colaboración al respecto del debido proceso para que las partes no se encuentren indefensas.

De acuerdo a la parte resolutive, se encontró que los parámetros establecidos en cuanto a la aplicación del principio de congruencia y claridad de la decisión, se cumplió con 5 parámetros de los 5 que están establecidos, presentando calidad de rango: **muy alta y muy alta**.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

De acuerdo a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, si se llegó a manifestar el cumplimiento de los parámetros en la sección de introducción y de las posturas de las partes; en consecuencia, se obtuvo como resultados una rango **muy alta y muy alta** conforme se observa en el Anexo 5.4. Pues conforme la introducción el encabezamiento cumple con todos los parámetros correspondientes, como es el número de resolución, lugar y fecha, entre otros. Asimismo, es de observar que la claridad no abusa de los tecnicismos, ni el uso de argumentos retóricos, permitiendo una apropiada lectura de la misma. Pues es fundamental que se exponga las pretensiones apeladas por la parte, en este caso, el demandado apela respecto a la cuestión probatorio planteado a los a correos presentado por la parte demandante donde acredita fehacientemente la desnaturalización de su contrato.

De acuerdo a la parte considerativa, se encontró que los parámetros establecidos su calidad fue de rango: **muy alta y muy alta** respectivamente como se visualiza en el Anexo 5.5. En esta parte se evidencia la motivación que el juez de primera instancia ha tomado y que estos fueron aplicados debidamente, pues Navas (2010) indica que, “toda sentencia debe reunir tres requisitos o cualidades indispensables: claridad, precisión y congruencia,

de indiscutible relevancia para estar en aptitud de alcanzar el contenido de socializar el Derecho” (p. 57).

De acuerdo a la parte resolutive, se encontró que los parámetros establecidos en cuanto a la aplicación del principio de congruencia y claridad de la decisión, se cumplió con 4 parámetros de los 5 que están establecidos, presentando calidad de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente como se observa en el anexo 5.6. De esa forma, la decisión emitida por el superior jerárquico está bajo el principio de congruencia procesal, conforme a la investigación planteada por Monroy (1996) exclama que:

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas regulen el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, en consecuencia, les pertenece a las partes. (p. 86)

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

El presente informe sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado; expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote se concluye que son de rangos muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes sobre la presente investigación. (Cuadro 01 y 02).

6.1.1. Conclusión de la sentencia de la primera instancia

Fue emitida por el Noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual previo al análisis realizado a dicha sentencia se desprende lo siguientes:

- **Con respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia:** Que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica en el rango de **Alta**; permitiendo así verificar que la exposición de las partes esenciales, en este caso, son las argumentaciones respecto a la solitud de las partes, pues permite tener conocimiento resumido de lo que se pretende, así como los hechos expuestos por las partes demandante y demandada.

- **Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:** Que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica en el rango de **Muy Alta**; porque la calidad de la motivación de los hechos

y del derecho fue pertinente, razonable y motivado, toda vez que valoró las pruebas presentadas por el demandante y mejor aún, a pesar de haber planteada cuestiones probatorias estos fueron debidamente motivada bajo los principios y normativas existentes en la legislación laboral, así como la consideraciones respecto a la desnaturalización del contrato por necesidad de mercado, así como lo previsto al despido incausado y sobre la reposición.

- **Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:** Que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica de rango **Alta**; este punto pues expresa netamente las pretensiones solicitadas para que el juez emita su decisión, por lo que se ha respetado este extremo de la parte resolutive, pues el Juez se pronunció punto por punto, permitiendo así obtener una parte clara y congruente.

6.1.2. Conclusión de la sentencia de la segunda instancia

Fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual previo al análisis realizado a dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- **Con respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:** Que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica en el rango de **Muy Alta**; de la misma forma la exposición de las partes así como las postura que tuvo la parte impugnante fue notable, por lo que la omisión de ciertas partes no generaría inconveniente alguno, por lo que existe exposición correcta de la materia impugnatoria que la parte demandante realizó.

➤ **Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:**

Que, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica en el rango de **Muy Alta**; en esta parte el juez superior jerárquico ha valorado la materia de impugnación, en este caso, con respecto a la continuidad de la pensión de alimentos hacía la cónyuge, pues según lo recopilado y analizado con respecto a la parte impugnada, se concluye que el Juez pues ha motivado correctamente este punto, lo que demuestra que estuvo de la mano con la jurisprudencia, pues estos precedentes vinculantes permiten al juzgador tener una salida sobre estos tipos de casos.

➤ **Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:** Que,

conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se califica de rango **Muy Alta**; en este pues el juez superior jerárquico confirma la sentencia de primera instancia, solamente enfocándose a la pretensión impugnada lo que conlleva a determinar que ha respetado el debido proceso, así como ha aplicado el principio de congruencia procesal. Asimismo, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometida

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (1996). *Derecho procesal civil; Teoría general del Proceso*. Tercera Edición. Tipografía Peruana S.A.
- Cabanellas, G. (1949). *Tratado de derecho laboral*. Tomo I. Editorial El Gráfico Impresiones.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- De Lama, M. (2014). *Reposición del trabajador por las vías ordinarias y amparo*. Gaceta Jurídica S.A.
- Devis, H. (2009). *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. Editorial Universidad. https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia
- Díaz, T. y Benavides, C. (2016). *Derecho individual del trabajo: nuevas tendencias en el proceso de globalización de la economía*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -

- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02; Noveno Juzgado de Trabajo, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú
- Ferreya, A. y Gonzáles, C. (2009). *Teoría General del Proceso*. Editorial ADVOCATUS.
<https://filadd.com/doc/teoria-general-del-proceso-tomo-i-ferreya-de-de>
- Figuroa, E. (2016). *La prueba en el proceso: según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica (2014). *Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales*. Primera Edición.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Lima, Perú.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil, todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Gonzainí, O. (2018). *Elementos de derecho procesal*. Recuperado de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hernández, R. (2020). *Teoría general del proceso*. Jurista Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Sexta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Ledesma, M. (2017). La prueba en el proceso civil. Gaceta Jurídica S.A. Recuperado de <https://mega.nz/folder/BM4CnCBK#kIH1OdWeQyBLjG6H6CLOIA/file/NNIlza5b>
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2021). *Informe trimestral del mercado laboral: Situación del empleo 2021 Trimestre III*. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2714845/RET%20Diciembre-2021%20R.pdf>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Editorial TEMIS. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Peña, H. y Peña, J. (2011). *Manual de derecho procesal laboral: de acuerdo a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista Editores. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/07/manual-procesal-laboral.pdf>
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial PUCP.
- Reyes, S. (2017). La influencia de la estabilidad laboral en el desempeño de los servidores públicos en el Ministerio de Salud Pública. [Tesis para obtener el título de Magister en Desarrollo del Talento Humano en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador] Recuperado de:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6155/1/T2585-MDTH-Reyes-La%20influenzia.pdf>

Ramos, F. (1992). *Derecho Procesal Civil*. J.M. Bosch Editor Edición Cinco

Rioja, A. (2017). La sentencia en el Proceso Civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. LP Pasión por el Derecho

Roeder, N. (2019). Estabilidad laboral y protección contra el despido arbitrario de los trabajadores de confianza. [Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Privada Antenor Orrego] Recuperado de: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5779/1/REP_DERE_NANCY.ROEDER_ESTABILIDAD.LABORAL.PROTECCI%C3%93N.CONTRA.DESPIDO.ARBITRARIO.TRABAJADORES.CONFIANZA.pdf

Salinas, J. (2021). Proceso laboral y debido proceso: incidencia de la admisión de medios probatorios que no fueron presentados en su oportunidad ni cumplen con los supuestos de extemporaneidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – Universidad Nacional del Santa] Recuperado de: <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3707/52229.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Simons, A. (2016). *Curso teoría general del proceso*. Material Auto Instructivo, Lima.

Solano, M. y Damha, N. (2017). El impacto de la prohibición de despido por discriminación incluida en la Reforma Procesal Laboral (expediente 19.891) en la libertad de despido en el sector privado contemplada en la legislación actual, a partir de un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. [Tesis para optar el

Zambrano, M. (2021). El resarcimiento por lucro cesante como protección accesoria para los despidos inconstitucionales donde se haya optado por la reposición. [Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social] Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21943/ZAMBRANO_GARCIA_MAYRA_ANDREA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado Primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA NOVENO JUZGADO DE TRABAJO



EXPEDIENTE : 1523-2020-0-2501-JR-LA-02
MATERIA : REPOSICIÓN
JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
DEMANDADO : (...)
DEMANDANTE : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Chimbote, Veinticuatro de marzo

Del dos mil veintiuno. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO

El presente proceso trata de la demanda interpuesta por don (...) contra (...), sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN AL CENTRO DE TRABAJO POR DESPIDO INCAUSADO**, más costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. El actor indica que, inicio el vínculo laboral con (...). el día 05 de julio del 2017 hasta el 02 de octubre del 2020 como auxiliar técnico de ventas.
2. Que, por medio de una llamada telefónica por su supervisor, le comunica el término del vínculo laboral no explicando una causa justa para su despido (falta grave), por tanto debe considerarse un despido arbitrario.
3. Existe una denuncia laboral ante SUNAFIL-Chimbote de fecha día 05 de octubre del 2020 y un acta de despido por el inspector a fechas 07 de octubre del 2020.
4. Respecto a la desnaturalización del contrato, el demandante inició su labor mediante un contrato modal por necesidad de mercado, pero no se demuestra fehacientemente que la labor del demandante cumpla con el objetivo de un contrato modal, si no que su trabajo cumple con los requisitos de un contrato permanente.
5. El demandante realizó las mismas actividades entre fechas del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2018 y el 01 de abril al 30 de junio del 2019.
6. Desde el inicio del vínculo laboral hasta su despido pasaron 3 años 2 meses y 28 días laborados, superando así los 3 meses de prueba para obtener la protección frente a un despido arbitrario.
7. Finalmente, las normas buscan que el trabajador tenga estabilidad laboral, la cual no fue respetada por la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. La empresa demandada solicita que la demanda se declare infundada en todos los extremos alegando que no existió despido arbitrario y que el término del vínculo laboral es motivado por el tipo de contrato entre las partes, teniendo una fecha de vencimiento.
2. Refiere que el día 05 de julio del 2017 iniciaron el vínculo laboral hasta el 30 de septiembre del 2020 (fecha del término laboral pactada en el contrato), todo ello acreditado por las boletas de pagos.
3. El demandante no tenía una fiscalización de sus actividades, es decir podía realizar sus actividades de acuerdo a su criterio y en el horario que considere prudente.

4. Según el art. 58 del T.U.O. del D.L. N°728 menciona que existe una causa justa para el término del contrato por necesidad de mercado: el cumplimiento del objetivo de trabajo o la variación de demanda en la actividad realizada por la empresa.
5. El objetivo de la empresa demandada era dar una adecuada promoción a los clientes, beneficios de producto, forma y oportunidad para ser provista en construcciones para el premezclado, por tanto, ante el crecimiento de la coyuntura de mercado, el personal que laboraba no era suficiente para cumplir con ello, decidiendo por esta razón contratar nuevo personal bajo el contrato modal por necesidad de mercado..
6. Además, el gobierno dispuso aislamiento social obligatoria por el inicio de la pandemia del coronavirus (Covid-19) prohibiendo trabajar a las empresas que no cumplan con las actividades de primera necesidad.
7. Respecto al despido, refieren que respetaron el plazo del último contrato modal.
8. Existe un procedimiento administrativo ante SUNAFIL, pero no quiere decir que el acta al tener el nombre de “acta de despido arbitrario” afirmen la situación, si no que se debe cumplir con el protocolo necesario para considerarlo como tal.
9. Finalmente, el comentario del inspector no afirma el despido absoluto, debiendo así cumplir con todo el procedimiento adecuado.

ACTUACION PROCESAL:

Por resolución se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada y citándose a las partes a la audiencia única, acto procesal en la que las partes no conciliaron, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se fijaron hechos y se admitieron las pruebas. La demandada dedujo cuestión probatoria de tacha contra las fotografías de registro de asistencia de los días 01 y 02 de octubre del 2020 bajo el argumento de su falsedad puesto que el vínculo laboral del actor culminó el 30 de septiembre del 2020, se dispuso reservar el pronunciamiento de la cuestión y se actuaron medios probatorios incluso los cuestionados, se escucharon los alegatos finales. Siendo su estado se expide la siguiente sentencia:

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: El artículo III del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso laboral prescribe que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia.

SEGUNDO: La carga probatoria en el proceso laboral.-

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 prescribe que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

Particularmente le corresponde al empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o su extinción o la inexigibilidad de las mismas.

TERCERO: La oralidad en los Procesos Laborales.

El Numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe que “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, el carácter oral del proceso laboral favorece la inmediatez, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.

CUARTO: Los hechos materia del caso.

En la audiencia única las partes expusieron los siguientes hechos:

1.- El demandante a través de su defensa técnica señaló que trabajó para la demandada desde el 05 de julio del año 2017 hasta el 02 de octubre del año 2020 y solicita reposición

por haber sido objeto de un despido arbitrario, señala que el día 03 de octubre a las 10.30 de la mañana su supervisor le comunica que no iba a continuar trabajando.

Agrega que los contratos modales de necesidad de mercado celebrados a través de tres años de trabajo no son por nuevas necesidades de la empresa sino para realizar actividades permanentes de la actividad de la empresa. Señala que el despido que fue objeto el trabajador no ha tenido ni razonabilidad ni causa. Agrega que ha trabajado para la demandada tres años, dos meses y dos días y ha superado ampliamente el periodo de prueba y le corresponde su derecho a laborar por cuanto su actividad ha sido permanente y no por necesidad de mercado.

2.- La parte demandada a través de su abogado alegó que se encuentra conforme con la fecha de ingreso y el cargo desempeñado por el demandante, pero discrepa de la fecha de cese, pues no resulta cierto que el mismo se hubiera producido el 02 de octubre como aduce sino el 30 de septiembre, fecha del vencimiento de su contrato. Agrega que el trabajador estaba informado sobre el contrato y las adendas y la última de éstas dice que concluiría su contrato el 30 de septiembre del año 2020 de forma indefectible, destacando esta frase.

Respecto de los contratos señala que sí contiene la causa objetiva de contratación, que el argumento del demandante que fue contratado para realizar trabajos permanentes carece de sustento porque sí se puede contratar por necesidad de mercado para realizar actividades permanentes o propias de la actividad principal de la empresa. Agrega que el contrato de trabajo y las adendas sí mencionan las obras como consecuencia del crecimiento de la demandada en el mercado de la construcción. Agrega que a no se podía prever a marzo del 2020 los efectos de la pandemia y desde marzo a setiembre se mantuvo la subsistencia del trabajo del demandante, en dicho periodo muchos trabajos finalizaron y por ello se suscribió el contrato con fecha de vencimiento indefectible al 30 de septiembre del 2020 y en esta fecha cesaron las causas por los cuales se estuvo renovando el contrato del actor, refiere que su representada y muchas obras paralizaron. En ese sentido no hubo despido incausado sino vencimiento de plazo de contrato.

Expuestos de este modo las posiciones de las partes, en la audiencia se señaló el siguiente hecho probado y los hechos que requieren de probanza:

Hechos que no necesitan actuación probatoria:

“Está probado que el demandante ha estado vinculado a la empresa demandada a través de contrato modal por necesidad de mercado”.

Hechos que necesitan ser probados:

- Determinar si la demandante ha continuado trabajando para la demandada hasta el 02 de octubre del año 2020 fecha en que su contrato de trabajo estaba vencido o si cesó el 30 de octubre del año 2020 fecha de vencimiento del contrato de trabajo celebrados entre las partes.
- Determinar si los contratos de trabajo por necesidad de mercado y sus adendas no contienen la causa objetiva de contratación si estas cumplen con las formalidades entre ellas señalar la mencionada causa.
- Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada la reposición del demandante en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas en la demandada o en un cargo de igual o similar categoría.

QUINTO: Cuestión probatoria de tacha contra documentos.

En el minuto 42 de la audiencia la defensa de la empresa demandada formula tacha por falsedad de las fotografías que adjunta el demandante con el que pretende acreditar que laboró hasta el 02 de octubre, alegando que estos documentos no son veraces y la prueba es el convenio o contrato en cuya cláusula segunda se señala la fecha de vencimiento de contrato y la liquidación de beneficios sociales, documentos en donde se consigna la fecha de vencimiento de contrato: “30 de septiembre del 2020”. Señala la demandada que los documentos son falsos porque el actor no ha laborado hasta el 02 de octubre y precisa que los documentos tachados son los que corren a folios 72 a 76.

La parte demandante absuelve la tacha en el minuto 43.40 de la audiencia.

Respecto al recurso de la tacha debemos indicar que es un recurso habilitado a las partes con la finalidad de restarle eficacia probatoria a los medios probatorios y la tacha sustentada sobre la base de la falsedad guarda relación con la inexactitud o la falta de coincidencia entre lo que indican los documentos y la realidad. En el presente caso la parte demandada señala que las fotografías identificadas con sello numerado del 72 al 76 (fojas 60 a 64 del expediente) son falsos porque no son veraces y refiere acreditarlos con el contrato y con la liquidación de los beneficios sociales del actor en donde se consigna la fecha de vencimiento de contrato, sin embargo estos documentos no acreditan que las fotografías

sean falsas y no resulta congruente acreditar esta falsedad con los documentos que precisamente tienen la información cuestionada puesto que el demandante no niega que en el contrato se encuentre estipulado la fecha de vencimiento como 30 de septiembre pero con las fotografías pretende acreditar que continuo laborando pasada la indicada fecha, en dicho sentido, el hecho que la finalidad de las fotografías se dirija a acreditar un hecho que es materia de controversia no significa en modo alguno que los mismos sean falsos cuanto más si dichas fotografías fueron tomadas con el equipo celular y laptop de la empresa demandada que luego le fueron devueltas, razones suficientes para desestimar la tacha y valorar la eficacia probatoria de los documentos cuestionados de manera conjunta y razonada con los demás medios probatorios actuados en el proceso.

SEXTO: Sobre la fecha de cese del demandante.

El demandante sostiene que trabajó para la empresa demandada hasta el 02 de octubre del año 2020, la emplazada sostiene que no es cierto por cuanto en la última adenda del contrato de trabajo se estableció como fecha de vencimiento de contrato el 30 de septiembre.

Esta discrepancia respecto a la fecha y forma de extinción de la relación laboral determinó fijar punto controvertido que fue materia de debate en la audiencia única.

Ahora bien, se encuentra acreditado con la Adenda de Renovación del Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de fojas 129 que las partes acuerdan prorrogar la vigencia del contrato original por un periodo adicional de tres meses el mismo que se iniciará el 1 de julio del 2020 y que concluirá el 30 de septiembre del 2020 en forma indefectible, lo que significa que formalmente el término de la relación laboral se estableció para la indicada fecha, sin embargo, el demandante ha acreditado que no fue exactamente así, que después de la fecha de vencimiento ha continuado laborando por dos días más sin haber suscrito nuevo contrato o renovar el que ya existía.

En efecto, el demandante adjunta el documento denominado Liquidación de beneficios sociales de fojas tres suscrito por su persona en donde a manuscrito aparece la siguiente anotación: **“Dejo constancia que laboré hasta el 02-10-2020 y firmé el 03-10-20”**, también en el documento “Constancia de baja del trabajador” aparece suscrito por el

demandante y deja constancia en manuscrito los mismos términos”. Lo mismo sucede con el depósito CTS del trabajador y con el certificado de retenciones por aportes al SPP que corren de fojas cinco a seis, documentos cuya veracidad no han sido cuestionados por la demandada. Ahora bien, en el marco de su actividad probatoria la parte emplazada le formula preguntas al accionante en el sentido “si tenía conocimiento que el contrato de trabajo se extinguía de manera indefectible el 30 de septiembre del 2020”, (minuto 1.00:08.03) a lo que el demandante señaló que sí pero le hacían firmar tres días después pasado el mes, hecho del cual la demandada no ha negado, dentro de ese marco adquiere sentido la afirmación del demandante al sostener que el día 03 de octubre del 2020 recibió la llamada del supervisor quien le manifestó que ya no continuaría trabajando, siendo éste la fecha que le informaron del cese y se corrobora con la anotación del accionante en los documentos que han sido mencionados en las líneas iniciales de este párrafo.

Un punto relevante en este análisis es lo señalado por el actor en el sentido que la empresa demandada le proporcionó un quipo celular y una laptop para efectos de su supervisión y fiscalización y a través de este equipo registró su asistencia el día 01 de octubre (fojas 60) y tomó las fotografías que fueron cuestionadas por la demandada. La parte emplazada ha sostenido que estos documentos son falsas pero no ha negado que hayan sido tomadas o procesadas de los mencionados equipos que le fueron devueltos a la demandada, en dicho escenario si fuera cierta la tesis de la falsedad lo hubiera demostrado técnicamente con un informe técnico de la revisión técnica de los mismos, cosa que no ha ocurrido.

En el contexto antes señalado, confrontando y valorando de manera conjunta los documentos que contienen la constancia manuscrita del demandante y la entrega de los equipos al actor, adquiere verosimilitud la versión de éste en el sentido que firmaba la ampliación del contrato dos o tres días después de vencido la adenda anterior, así como también adquiere eficacia probatoria las fotografías de fojas 63 y 64 (foliado con sello 75 y 76) tomado el 02 de octubre del año 2020 a las 11.05 en la ciudad de Casma, fotografía que permite colegir que a pesar de haberse vencido el contrato el 30 de septiembre pero el 02 de octubre el demandante aún tenía en su poder el equipo celular proporcionado por la empresa y se reportaba a través de él a su empleador. La demandada sostiene que no existe ninguna instrucción u orden del empleador dirigida al demandante el 01 o 2 de octubre, empero ese hecho no enerva que el accionante haya puesto a disposición del empleador su servicio. La demandada sostiene que según la renovación del contrato el

mismo concluía el 30 de septiembre de forma indefectible enfatizando el significado de esta palabra puesta en el contrato, empero, en la realidad de los hechos esta “indefectibilidad” del plazo de vencimiento no se materializó puesto que no acredita haber solicitado, exigido o recibido en la mencionada fecha los equipos tecnológicos otorgados al accionante para su supervisión, si hubiera habido voluntad de extinguir el contrato el 30 de septiembre de forma indefectible como sostiene la defensa de la demandada hubiera realizado acciones conducentes a requerir la entrega en esa fecha, o en la misma adenda hubiera establecido la forma de entrega o llegado la fecha se le hubiera requerido la entrega de los mismos, situaciones que, como hemos señalado, no ha ocurrido, En tal sentido, la palabra “indefectible” puesta en el contrato no tiene relevancia para resolver este proceso a la luz de los hechos ocurridos.

En consecuencia, se tiene acreditado que el demandante ha continuado laborando para la demandada aun en fecha posterior al vencimiento de contrato sin haberse renovado el mismo, situación que determina aplicar el literal a) del artículo 77º del D.S. 003-97-TR que prescribe: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido”.

Es necesario indicar que la defensa de la empresa demandada señaló en los alegatos finales de la audiencia que el demandante solamente alegó en su postulatorio una única causal de desnaturalización de su contrato esto es, la ausencia de causa objetiva de contratación, mas no otro tipo de desnaturalización relacionada con la fecha de vencimiento de su contrato y que valorarlo atentaría contra su derecho a la defensa. El juzgado no comparte esta argumentación, primero, porque en el proceso laboral prima la oralidad sobre lo escrito, segundo, en el escrito postulatorio el demandante señaló que su despido se produjo el 02 de octubre del 2020 fecha posterior a la fecha de vencimiento del contrato, tercero, la demandada ejerció su derecho de defensa a este respecto, tanto en su escrito de contestación (ver párrafo 1.2 fojas 137) como en la audiencia única, razón por el cual se estableció el primer punto controvertido para ser esclarecido en este proceso. En dicho sentido estos argumentos han sido expuestos y debatidos y si bien expresamente el actor no señaló la norma relacionada con estos hechos, el juzgado sí se encuentra habilitado

para hacerlo en virtud de lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En consecuencia y de conformidad al primer punto controvertido fijado en la audiencia, la demanda resulta fundada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo del demandante causal que se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 77º del D.S. 003-97-TR.

SEPTIMO: Sobre la causa objetiva de contratación del contrato modal por necesidad de mercado.

El demandante sostiene que el contrato de trabajo suscrito con la demandada no contiene causa objetiva de contratación modal por cuanto fue contratado por razón de necesidad de mercado pero que en realidad estaba realizando labores permanentes y propias de la actividad empresarial de la demandada.

La parte emplazada señala que con el actor se suscribió un único contrato de trabajo el mismo que se ha ido renovando a través de adendas, sostiene que la cláusula primera del contrato contiene la causa objetiva de contratación del actor (minuto 1:21:25) complementándose con la cláusula segunda, tercera y quinta.

OCTAVO: Los contratos modales y la causa objetiva.

Se encuentra acreditado que el demandante se encontró vinculado con la empresa demandada a través de un contrato modal por necesidad de mercado celebrado el 04 de julio del 2017 y con doce adendas denominadas “Convenios de ampliación de contrato de trabajo”, siendo el último de ellos de fecha 30 de junio del año 2020.

Al respecto, el artículo 58 del D.S. 003-97-TR prescribe:

“El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Éste puede ser

renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal”.

“Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”.

El artículo 72 del mismo Decreto Supremo prescribe:

“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Respecto a los contratos laborales por Necesidad de mercado el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

«6. En tal sentido, se puede concluir que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo del artículo 58 (citado): «Si los incrementos no son imprevisibles quiere decir que son cíclicos o estacionales o que se repiten por temporadas, lo que no puede ocurrir a riesgo de conducir por la vía de las necesidades del mercado a labores fijas pero discontinuas (contrato por temporada) (...) La diferencia con el contrato por necesidad de mercado radica en lo previsible del hecho y en que las labores fijas discontinuas no estamos hablando de incremento de actividad, sino más bien de reinicio de actividad (...). Por tanto, el contrato por necesidad de mercado debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, en cuyo caso debe entenderse que no bastará citar la definición de esta figura, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante.»

(Arce Ortiz, Elmer G. Derecho Individual de trabajo en el Perú. Palestra, Lima 2008, pp. 176 a 178)»¹

La Corte Suprema de la República en la misma línea del Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La recurrente cuestiona la decisión de la Sala Superior respecto a la no existencia de una causa objetiva que justifique la contratación del actor bajo el contrato de necesidad de mercado, no obstante, cuestiona la decisión de la Sala de mérito no así de la delimitación conceptual que hace el colegiado respecto a este tipo de contrato, que como bien se ha expuesto en los fundamentos de la sentencia de vista encuentra en la necesidad, siempre transitoria, de fabricar bienes y/o prestar servicios en proporciones superiores a las habituales para satisfacer una elevación imprevista del volumen del periodo al que habitualmente está sometido la empresa. Así este tipo contractual exige la presencia de un “incremento de la producción coyuntural” así como la necesidad de que las variaciones de la demanda tengan carácter “sustancial” lo que supone rechazar de su contenido cualquier fluctuación del mercado que no sea necesaria y significativa”.

2

De lo señalado por los máximos Tribunales del país se extraen tres conclusiones importantes: primera, que el contrato temporal de trabajo por necesidad de mercado se caracteriza por la imprevisibilidad de la demanda originada en el mercado, segundo, este incremento debe ser sustancial, no previsible ni estacional y tercero, el contrato debe contener o consignar las características que identifican esta imprevisibilidad; la existencia de estos tres elementos configuran la causa o esencia de este tipo de contratos, es la razón justificante para una contratación temporal, es la causa objetiva de su celebración.

EL Tribunal Constitucional, en relación a la causa objetiva de los contratos de trabajo, ha detallado:

¹ Expediente N°00232-2010-PA/TC.

² Casación laboral No. 11436-2016-ICA

“Como puede verse, no se cumple con justificar la causa objetiva determinante de la contratación modal, debido a que es demasiado genérica e imprecisa, pues se limitan a señalar que hay una presunta captación de nuevos clientes sin proporcionar información relevante que permita establecer que, en efecto, existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación modal y no una a plazo indeterminado. Además, no se especificó la relación que existiría entre esta actividad y las funciones a realizar por el trabajador”.³

La Corte Suprema de Justicia de la República, también ha emitido diversos pronunciamientos relacionados a la determinación de la causa objetiva en los contratos modales:

“**Sexto:** En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que **se justifica por la causa objetiva que la determina**, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (artículos 53° al 56°) ...

“**Décimo Primero:** ... Frente a ello, es preciso indicar que **el empleador tiene el deber de consignar en el contrato de trabajo la causa objetiva de la contratación modal**, lo cual obedece al principio de causalidad que regula la norma para contratar de forma temporal, ello en tanto, no se trata de que se suscriban contratos sujetos a modalidad cada vez que existan necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, sino cuando en realidad las circunstancias así lo requieran, considerando el principio de buena fe en la contratación inicial”.⁴

³ STC 05286-2015-PA/TC LIMA de fecha 06 de noviembre del 2018

⁴ CASACIÓN LABORAL 10259-2016 LIMA de fecha 16 de mayo del 2018.

NOVENO: La causa objetiva en los contratos celebrados con el demandante.

En el presente caso la defensa de la parte demandada señaló en la audiencia única de que la cláusula primera del único contrato celebrado con el demandante contiene la causa objetiva de contratación y se complementa con la cláusula segunda, tercera y quinta (ver minuto 1:00.21.25)

Con la finalidad de corroborar lo dicho por la demandada examinamos el contrato que corre de fojas ocho a trece y de fojas ciento doce, con el siguiente resultado:

“CLÁUSULA PRIMERA “Antecedentes: La Empresa es una empresa privada dedicada a principalmente a comercialización de materiales de construcción, fabricación de concreto pre mezclado, ladrillos de cemento, adoquines de cemento, entre otros, y actualmente requiere cubrir de manera temporal las necesidades de recursos humanos originados por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción para lo cual ha decidido contratar a EL TRABAJADOR a efectos que se desempeñe en el puesto de AUXILIAR TECNICO DE VENTAS cumpliendo con las funciones indicadas en la cláusula segunda, durante el plazo previsto en la cláusula tercera y a cambio del pago de la remuneración pactada en la cláusula quinta siguiente”.

“CLÁUSULA SEGUNDA: “Objeto: LA EMPRESA contrata a EL TRABAJADOR para que preste los servicios temporales de AUXILIAR TÉCNICO DE VENTAS los cuales consisten en la ejecución de las siguientes actividades:

-Cobertura de zonas asignadas (ruteo) por el supervisor del canal industria para levantar información de mercado.

-Identificar obras del segmento de autoconstrucción para gestionar y recuperar el cemento que esté siendo atendido por otras marcas.

-Gestionar la venta de concreto pre mezclado en el segmento de autoconstrucción para incrementar el volumen presupuestado.

-Reportar diariamente al supervisor del canal industrial acerca de la gestión y hallazgos relevantes de la jornada.

-Cualquier otra función que le sea asignada por LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades como empleadora.

Ambas partes reconocen que LA EMPRESA se encuentra facultada a modificar el puesto de trabajo, función, centro de trabajo y, en general, las condiciones de trabajo de EL TRABAJADOR conforme a nuestra legislación laboral vigente.

La cláusula tercera hace referencia al plazo de contratación y la cláusula quinta hace referencia a la remuneración del trabajador,

De lo glosado se advierte que el contrato de trabajo por necesidad de mercado celebrado con el demandante no contiene la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante pues la cláusula primera más allá de describir el objeto social de la demandada no contiene las circunstancias y los factores que determinan la imprevisibilidad de la demanda que caracteriza a este tipo de contratación, el hecho de mencionar la frase “las necesidades de recursos humanos originados por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción” no significa, a juicio de este juzgado, una causa que justifique de modo temporal la contratación del accionante, pues no se precisa en qué consiste este incremento coyuntural ni tampoco en qué términos se ha manifestado el crecimiento de la demanda de tal modo que se pueda identificar la imprevisibilidad y transitoriedad que caracteriza a esta demanda y distinguirla de una demanda estacional o sostenida y permanente en la empresa.

También las partes celebraron también doce adendas del contrato de trabajo de las cuales vale destacar la adenda suscrita el 30 de junio del 2018 (fojas 121), del 30 de septiembre del 2018 (fojas 122), del 31 de diciembre del 2018 (fojas 123), del 31 de marzo del 2019 (fojas 124) y del 30 de junio del 2019 (fojas 125), en cuyas cláusulas primeras, respectivamente, se lee lo siguiente:

1.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de las obra de construcción de veredas en los Proyectos Sol de Chimbote – etapa I,II y III , construcción del Real Plaza Nuevo Chimbote, habilitación urbana en el Sol de Trujillo –V Etapa, mantenimiento de calzadas del centro histórico y vía de evitamiento en Cajamarca, Mejoramiento del Complejo Baños del Inca en Cajamarca, Villa del Sol Trujillo, Primera etapa, Construcción de almacenes SAVSA en Virú, Residencial de El Carmen en Trujillo, Residencia Flor de la Canela en Trujillo y Residencia Torres de Quevedo, Edificio 9 en Trujillo, entre otras obras de construcción”.

2.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Peru en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.

3.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.

4.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción , por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra

del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.

5.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.

Del mismo modo que se detectó en el contrato primigenio, las cláusulas transcritas no contienen causa objetiva de contratación temporal del demandante alegado por la defensa de la demandada (ver minuto 1:00.22.20) pues solamente contienen una enumeración de las obras y proyectos de construcción en diferentes lugares del norte del país, distantes geográficamente unos de otros, así por ejemplo se mencionan las veredas en el Proyecto Sol de Chimbote o de Sider Perú, la habilitación urbana en el Sol de Trujillo, la vía de evitamiento en Cajamarca, la Construcción de almacenes SAVSA en Virú, la obra en Chiquitoy, el Hospital en Pacasmayo, etc., pero con ello no se configura el incremento repentino e imprevisible de la demanda y además no se entiende qué relación guarda esta enumeración de obras en lugares lejanas con las funciones y lugar de trabajo del actor pues desde el inicio de su contratación su centro de trabajo fue en la ciudad de Chimbote según se tiene estipulado en el numeral 1.1. de la cláusula primera de la adenda de fojas 129-130 y en la jurisdicción de Casma, Huarmey, Yaután, Pariocoto tal como así lo señaló el actor en la audiencia de juzgamiento.

En tal sentido la parte demandada no ha acreditado la existencia de causas objetivas para contratar al demandante de modo temporal y bajo el ropaje de un contrato de necesidad de mercado, resultando que por el contrario sus funciones han sido para realizar labores de actividades propias y ordinarias de la demandada conforme a su objeto social y no en un contexto de transitoriedad e imprevisibilidad que caracteriza la demanda de mercado en este tipo de contratación.

DECIMO: El contrato para trabajo específico.

De otro lado es menester indicar un hecho no advertido por las partes en el sentido que en la última adenda celebrado con el demandante el 30 de junio del 2020 ya no fue para renovar o ampliar el contrato de trabajo por necesidad de mercado sino para contratar al demandante a través del contrato modal de servicio específico a fin de *“que pueda retomar y concluir las obras paralizadas por el estado de emergencia nacional a ser encomendada a partir de la fecha de retorno de labores que la empresa le comunicará oportunamente”* (ver párrafo 1.4 de la cláusula primera del contrato de fojas 129). Es decir, a través de una adenda se modificó sustancialmente el contrato de trabajo del demandante, hecho irregular pues la adenda se utiliza para complementar un contrato pre existente mas no para acordar nuevas condiciones de un nuevo contrato como ocurrió con la suscripción de este documento. Sin perjuicio de lo señalado, este nuevo contrato por servicio específico tampoco contiene la causa objetiva para contratar al demandante pues a tenor de lo que prescribe el artículo 63º del D.S. 003-97-TR: “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”, pues no se especifica en qué consiste las acciones de “retomar” y “concluir” ni cuáles son las obras que supuestamente retomará el actor para concluir las, cuanto más si las funciones del trabajador señaladas en el contrato primigenio y hasta el día del cese, descritas en la audiencia ante la pregunta de la empresa demandada, no se encuentra relacionada con la conclusión de obras sino con las ventas en el cargo de auxiliar de ventas. En este contexto el contrato por servicio específico celebrado con el demandante tampoco contiene la causa objetiva de contratación del actor lo que determina también su desnaturalización por simulación.

Llegado a este punto podemos concluir que el contrato de trabajo celebrado con el demandante se encuentra desnaturalizado en la medida que se le contrató invocando demanda de mercado o un servicio específico sin que la emplazada haya acreditado las causas objetivas que determinan estos tipos de contratación.

En tal sentido resulta de aplicación lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que prescribe: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”*. En el presente caso a juicio del juzgado la empresa demandada ha procedido con fraude en la contratación del accionante al no haberse probado las circunstancias que determinaron el aludido incremento en su actividad empresarial que a su vez determinen la contratación temporal del trabajador.

DECIMO PRIMERO: En sus alegatos finales de la audiencia única la defensa de la demandada señaló que no deben ser valorados lo señalado por el demandante respecto a las funciones desempeñadas y que firmaba a destiempo sus contratos por cuanto recién han sido conocidos y no pueden ser considerados porque de lo contrario se vulnera su derecho de defensa. (minuto 1:00.31.55).

El juzgado no comparte esta alegación por cuanto lo señalado por el actor es el resultado de su declaración ofrecida como medio probatorio por su parte, pretender que se ignore lo respondido por el declarante significaría tener por no actuada su prueba lo cual es inadmisibile. Recordemos que conforme al artículo 214º del Código Procesal Civil la declaración de parte está relacionado a hechos o información de quien la presta y tiene el carácter de ser irrevocable y debe ser valorada conforme lo estipula el artículo 197º y 218 del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas la valoración de la información proporcionada por el demandante en su declaración no significa vulneración del derecho de defensa de la contraparte cuanto más si en la audiencia tuvo la oportunidad de refutar lo señalado por el actor.

Otro tema a señalar es lo alegado por la demandada en el sentido que la emergencia sanitaria producido por la pandemia del COVID 19 determinó el cierre de las empresa y la

culminación de muchos contratos de trabajo, y que en su caso cayó “sustancialmente el mercado de la construcción y afines” (ver párrafo 2.2., 2.2.1, escrito de contestación, fojas 143), empero, la demandada no sustenta la extinción del vínculo de trabajo del demandante por razón de la pandemia sino por vencimiento de contrato, además, en los meses iniciales de la emergencia el accionante prestaba labores vía trabajo remoto (ver párrafo 1.3. del contrato del 30 de junio del 2020), sin embargo fue cesado a inicios del octubre del 2020 en periodo ya de franca apertura de la economía, de lo que se colige que no fue las circunstancias generadas por la emergencia sanitaria la razón del cese del actor.

DECIMO SEGUNDO: El despido incausado del demandante.

Al haberse determinado que el contrato del demandante se encuentra desnaturalizado por simulación y fraude a las normas laborales, consecuentemente su vinculación laboral es de carácter indeterminado, por tanto se encuentra protegido contra todo tipo de despido que no tenga sustento en las causas y procedimientos establecidos en la ley.

El artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya citado, prescribe:

“Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, el despido incausado se configura cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada *de la conducta o la labor que la justifique*.

De lo antes citado, podemos verificar del proceso que la parte demandada no ha presentado medio probatorio alguno con el que acredite haber despedido al actor por causa justa relacionada con su capacidad o conducta, además que no alega esta causal, por tanto nos encontramos en un escenario de despido incausado y lesivo al derecho al trabajo del accionante, situación que determina declarar fundada la demanda de

reposición ordenando a la demandada que cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, cuanto más si el demandante ha superado el periodo de prueba estipulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR en tres meses de labor “a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.

DECIMO TERCERO: Los costos del proceso

El artículo 411 del Código Procesal Civil, prescribe: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”, lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 412: “La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración...”; en tal sentido y conforme al artículo 14 de la Ley Procesal de Trabajo de acuerdo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando la pretensión del demandante y el despliegue profesional del abogado en defensa de los intereses del accionante se fija por costos procesales, la suma de S/ 2,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación,

FALLA:

- 1. FUNDADA la DEMANDA** interpuesta por don (...) contra (...) sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**; en consecuencia se ordena a la empresa demandada cumpla en el plazo de cinco días con **REPONER** al demandante en el cargo que

venía desempeñando antes de la fecha de cese (Auxiliar Técnico de ventas) o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado.

2. **INFUNDADA** la cuestión probatoria de tacha de documentos formulado por la empresa demandada.
3. **SE FIJAN LOS COSTOS DEL PROCESO** en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SOLES (S/ 2,500.00 soles)**, más el cinco por ciento para el Colegio de Abogados del Santa; sin costas del proceso, por encontrándose el demandante exonerado a la presentación de aranceles judiciales.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DÉSE CUMPLIMIENTO. Notifíquese en las casillas electrónicas de las partes.-**

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA LABORAL TRANSITORIA

01523-2020-0-2501-JR-LA-02

DEMANDANTE : (...)

MATERIA : (...)

DEMANDADO : (...)

RELATORA : (...)

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA SALA
LABORAL TRANSITORIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, treinta y uno de mayo

del año dos mil veintiuno.-

Sentencia de vista emitida por el Tribunal Colegiado de la Sala Laboral Transitoria, actuando como ponente el magistrado (...).

I.- ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (...), contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 24.03.2021, que tras desestimar la cuestión probatoria de tacha de documentos formulada y estimar la demanda interpuesta en su contra, por don (...), sobre reposición por despido incausado; ordena reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese (Auxiliar Técnico de ventas) o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado. Fija los costos del proceso en la suma

de S/. 2,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; sin costas del proceso.

II.- CONTROVERSIA RECURSAL

La demandada por su recurso de apelación solicita se revoque la venida en grado. Resumidamente denuncia:

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

- a) Se advierte que la sentencia de primera instancia ha incurrido en vicios de la motivación, al no haber valorado de manera objetiva la carga de la prueba correspondiente a cada parte y por ende, no ha valorado de manera objetiva los medios de prueba que obran en autos.

Sobre la cuestión probatoria (tacha contra las fotografías)

- b) Del contenido de las referidas fotografías, no se puede extraer, exactamente, que el demandante haya recibido indicaciones expresas del empleador para continuar en sus funciones.

Sobre la fecha de cese del actor

- c) Durante el desarrollo de la audiencia, se advirtió que dicha afirmación constituía un hecho nuevo, que no había sido invocado por el demandante dentro de su escrito postulatorio, por lo tanto, solicita tenerse por no formulado lo referido a este extremo.

Sobre la desnaturalización de los contratos por necesidad de mercado

- d) La causa objetiva ha sido invocada en el mismo contrato, siendo de pleno conocimiento y aceptación de parte del ex trabajador, por lo que se cumplió con todos los requisitos tanto formales como sustantivos que otorgan validez a la contratación modal del demandante como a los propios contratos. Se cumple con los requisitos de validez, toda vez que se ha demostrado que cumple una función necesaria y urgente en los periodos que se necesita mayor labor de productividad en el sector de construcción.
- e) El Juez no ha optado por verificar si lo señalado fue cierto o no, tanto para la contratación modal, como para su no renovación, puesto que del contrato de trabajo se aplica la redacción similar en lo expuesto por el Tribunal

Constitucional, el hecho de haber alcanzado los medios de probanza que mostraron la razón que sustentó la contratación objetiva del ahora demandante.

III.- FUNDAMENTOS

§ **Ámbito de pronunciamiento.**

1. El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando* sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.
2. Roberto G. Loutayf Ranea⁵, alude que “*El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”*”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la demandada en su recurso impugnatorio.

§ **Pronunciamiento sobre la motivación de las resoluciones judiciales**

3. Debe tenerse en cuenta que, efectivamente uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La existencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la

⁵ LOUTAYF Ranea, Roberto; “*El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*”; Editorial Astrea; Buenos Aires – Argentina; 1989; pág. 116.

controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, la violación de las garantías del debido proceso que denuncia debe ser trascendental, por cuanto la nulidad es última ratio.

4. En el caso de autos, se observa que el demandante como fundamento de violación de las garantías del debido proceso, entre otros, sostiene que: la sentencia de primera instancia ha incurrido en vicios de la motivación, al no haber valorado de manera objetiva la carga de la prueba correspondiente a cada parte y por ende, no ha valorado de manera objetiva los medios de prueba que obran en autos.
5. En tal contexto y del análisis de la venida en grado, se tiene que el Juez de origen declara fundada la demanda, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho en forma clara y coherente, y sus conclusiones son consecuencia de su análisis y criterios jurídicos; por lo que, el hecho de que no comparta la posición asumida por el Juez, no significa de modo alguno que exista violación de las garantías del debido proceso, en este caso, falta de motivación; en ese sentido, al no existir vicios trascendentales de nulidad, debe desestimarse lo alegado por la parte demandada; consecuentemente, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

§ Sobre la cuestión probatoria (tacha por falsedad contra las fotografías)

6. Al respecto, el artículo 300° del Código Procesal Civil, aplicable al caso en forma supletoria, establece: “*Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos*”, por su parte, el autor Alberto Hinostroza Mínguez precisa que, la tacha contra documentos: “*Es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes alegando la Nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria*”.
7. En el caso de autos, tenemos que en audiencia única, de fecha 15 de marzo del año 2021, la parte demandada formula tacha contra las fotografías del Registro de Asistencia, mensaje de whatsapp, correo G-mail y del

demandante (fs. 60 a 64), bajo el argumento que los mismos son falsos ya que con el Contrato de Trabajo así como con la Liquidación de Beneficios Sociales, se advierte que su fecha de cese del actor fue el 30 de setiembre del año 2020, por ende, no laboró hasta el 02 de octubre del 2020, conforme el mismo refiere.

8. Ahora bien, revisados los documentos presentados como medios de prueba de la tacha formulada por la demandada, se tiene que, efectivamente, los mismos corroboran su argumento respecto a que la fecha de culminación del contrato suscrito con el actor, fue el 30 de setiembre del año 2020, sin embargo, ello no acredita de modo alguno la falsedad de las fotografías presentadas por el demandante, pues en muchos casos, la realidad supera a lo establecido formalmente, como en este caso sería el haber seguido laborado muy a pesar de haberse culminado la fecha del contrato, en ese sentido, no puede pretender la demandada restarle validez a dichas fotografías, cuando no ha acreditado de manera fehaciente su falsedad, más aun cuando las mismas, si bien no son medios probatorios que por sí solos acrediten indubitablemente una prestación de servicios durante los días referidos por el actor, empero, si contribuyen a resolver la presente controversia, al realizarse una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados al proceso, en ese sentido, corresponde confirmar este extremo apelado, considerando además que la demandada no tiene ningún otro argumento que pueda rebatir lo ya señalado.

§ Sobre la fecha de cese del actor

9. La demandada cuestiona este extremo argumentando que es un hecho nuevo, que no ha sido invocado por el demandante, razón por la cual solicita que no se tome en cuenta a fin de emitir pronunciamiento. Al respecto, debemos precisar que en audiencia única, de fecha 15 de marzo del año 2020, el abogado de la parte demandante, dentro de sus alegatos de inicio, precisó que el actor laboró dos días después de vencido su contrato, razón por la cual, el Juez de primera instancia, en la fijación de los hechos materia de controversia, dentro del primer punto, precisó: *Determinar si el*

demandante ha continuado laborando para la demandada hasta el 02 de octubre del año 2020 fecha en que su contrato estaba vencido o si cesó el 30 de octubre del año 2020 fecha de vencimiento del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes” (minuto 33:50 – 34:15), lo cual no fue cuestionado por la parte demandada; en ese sentido, no puede pretender ahora cuestionar dicho extremo cuando tuvo oportunidad de efectuarlo y no lo realizó, no existiendo, por ende, vulneración de su derecho de defensa, ya que ello fue debatido en la audiencia correspondiente, por tal razón, debe confirmarse este extremo, considerando también que la demandada no ha cuestionado la fecha de cese que ha sido determinada en la venida en grado (02 de octubre del 2020), limitándose a solicitar que no se tome en cuenta este extremo.

§ Sobre la desnaturalización de los contratos modales

- 2.** Para resolver la controversia debe tenerse presente que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece: *“El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley”.* Asimismo, el artículo 72° del aludido cuerpo normativo, dispone: *“Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deben constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”.*
- 3.** Al respecto mediante Casación No 11839-2017-Lima, la Corte Suprema, señala: **“Séptimo:** *Este tipo de contrato se celebra con el objeto de atender a incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Tales contratos pueden ser renovados sucesivamente hasta un plazo máximo de cinco (05) años, y la causa objetiva que justifique la contratación temporal de dichos contratos debe figurar expresamente; además, tal causa debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva,*

con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. (...) **Décimo Quinto:** A partir de lo mismo, no es posible justificar la suscripción de contratos sujetos a modalidad, desde que no se han acreditado los supuestos de “necesidad transitoria” de contratar personal para cubrir la demanda del mercado, ya que conforme ha sido reconocido por la parte demandada el anotado procedimiento no alcanzó, en el periodo demandado, al centro en el cual prestaba servicios el demandante, razón por la que no es posible acreditar, en el caso concreto de autos, que se trate de una contratación válida y sujeta a modalidad, al no haberse acreditado en el aludido periodo la transición tecnológica que indica la accionada y que implicaría el cese de labores a partir del funcionamiento progresivo de las nuevas plantas industriales. **Décimo Sexto:** En mérito a lo expuesto, se advierte que la causa objetiva no se ha probado, en la medida que la demandada no ha acreditado que se hayan implementado cambios tecnológicos en la planta Callao, la necesidad de suscribir contratos sujetos a modalidad, la mejora de la producción de la empresa, ni la transición tecnológica en el lugar de prestación de servicios del demandante”.

4. Cabe citar, de forma explicativa, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a este tipo de contratación modal: “ **3.3.8** En el caso de autos, en los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de naturaleza temporal, obrantes de fojas 4, 5, 7 y 8, en la cláusula segunda se estipula: “EL EMPLEADOR necesita en forma temporal por su producción a fin de atender la variación sustancial de demanda, producida de modo imprevisible por efectos de los diversos productos y servicios financieros que ofrece al público y ésta no puede ser satisfecha con su personal permanente, se hace necesario contratar personal idóneo a plazo determinado, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”; sin embargo, no se menciona el hecho imprevisible que genera una variación sustancial de la demanda del mercado; que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada. Es decir, que no se ha cumplido con consignar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58.º y 72.º del Decreto Supremo 003-97-TR”.⁶
5. De lo glosado anteladamente, se colige que, para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, en este caso, el contrato por necesidad de mercado, debe consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, **el objeto del contrato;**

⁶ Expediente N° 01998-2013-P/TC

esto es, explicar en razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación; o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo.

6. Si, por el contrario demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, operará la desnaturalización del mismo; ocurriendo lo mismo si se verifica que los servicios a contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
7. En el caso de autos, la pretensión del demandante es la reposición por despido incausado, sustentado en la desnaturalización por simulación y fraude de los contratos de trabajo, por no existir causa objetiva para ser contratado en la Distribuidora Norte Pacasmayo SRL, en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas, sujeto a modalidad por necesidad de mercado, desde el 05 de Julio del año 2017 hasta el 02 de octubre del año 2020. Por su parte, la demandada argumenta que la *causa objetiva* se encuentra plenamente establecida en los contratos que ha suscrito con el actor, por lo que en virtud a ello no existiría desnaturalización de los contratos.
8. En el contexto descrito, de los contratos de trabajo que obran en fs. 08 a 22 y 112 a 130, se tiene que el actor ha estado vinculado mediante contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado, a fin de realizar labores de Auxiliar Técnico de Ventas; observándose además que en la cláusula primera del contrato suscrito por el periodo 05 de Julio al 30 de setiembre del año 2017, como antecedentes, se establece: *“LA EMPRESA es una empresa privada, dedicada principalmente a comercialización de materiales de construcción, fabricación de concreto premezclado, ladrillos de cemento, adoquines de cemento, entre otros, y actualmente requiere cubrir de manera temporal las necesidades de recursos humanos originadas por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, para lo cual ha decidido contratar a EL TRABAJADOR, a efectos de que se desempeñe en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO DE VENTAS (...).”* y en su cláusula segunda, como objeto, es precisa: *“(…) LA EMPRESA contrata a EL TRABAJADOR para que preste los servicios temporales de AUXILIAR TECNICO DE VENTAS, los cuales consisten en la ejecución de las siguientes actividades: (...),”* suscribiendo posteriormente diversos Convenios de Ampliación de

Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad por Necesidades de Mercado, en donde se ha señalado:

- Periodo 01/07/2018 al 30/09/2018: *“Mediante el presente acuerdo, ambas partes reconocen que LA EMPRESA continúa con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de EL TRABAJADOR originadas por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de las obras de construcción de veredas en los proyectos Sol de Chimbote – etapa I, II y III, construcción del Real Plaza Nuevo Chimbote, habilitación urbana en el Sol de Trujillo – V etapa, mantenimiento de calzadas del centro histórico y vía de evitamiento en Cajamarca, mejoramiento del Complejo Baños del Inca en Cajamarca, Villa del Sol Trujillo – 1era Etapa, construcción de almacenes SAVSA Virú, Residencial del Carmen en Trujillo, Residencia Flor de Canela en Trujillo y Residencia Torres de Quevedo, Edificio 9 en Trujillo, entre otras obras de construcción”.*
- Periodo 01/10/2018 al 31/12/2018: *“Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.*
- Periodo 01/01/2019 al 31/03/2019: *“Mediante el presente acuerdo, ambas partes reconocen que LA EMPRESA continúa con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de EL TRABAJADOR originadas por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la*

demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de la losa de alto tránsito SIDER Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa de piso SIDER Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, obra de vivienda multifamiliar “Los Paltos” en la ciudad de Chimbote, obra de almacén en el “Fundo El Pedregal”, en la ciudad de Chiquitoy, obra del hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra de Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de balanza de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca (...).”

- Periodo 01/04/2019 al 30/06/2019: *“Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.*
- Periodo 01/07/2019 al 30/09/2019: *“Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el*

Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.

- 9.** La demandada argumenta que la causa objetiva de contratación se encuentra establecida en la cláusula primera de los contratos antes mencionados, empero, cabe precisar que lo allí establecido no puede ser tomado como causa objetiva que justifique la contratación del demandante, pues se limita a señalar, en términos genéricos, que la contratación del actor obedece a incrementos temporales e imprevisibles de la producción, así como en algunos de ellos, solo se precisan diversas obras, sin embargo, no determina de modo alguno la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado o que ese incremento sea coyuntural; en ese sentido, se tiene que no se han cumplido con las formalidades previstas para la celebración de este tipo de contratos prescrito en el artículo 72° de la LPCL, más aun cuando lo establecido en dichos contratos, como supuesta causa objetiva, no se encuentra sustentado con ningún documento que determine su veracidad.
- 10.** Si bien es cierto, dentro de algunos de los Convenios de Ampliación de Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad por Necesidades de Mercado suscritos entre el demandante y la demandada, se ha establecido que la contratación del actor obedece a la necesidad de cubrir de manera temporal diversas obras que allí se detallan, cabe precisar que dichas obras se han desarrollado en diversas ciudades del Perú, como Trujillo, Pacasmayo, Cajamarca, entre otros, no habiéndose argumentado de modo alguno, cómo es que las mismas justifican la contratación del actor, quién no efectuó labor alguna en dichos lugares sino en Chimbote, Casma, Huarney, Yaután y Pariacoto, tal y conforme lo señaló el mismo en audiencia única.
- 11.** Por otro lado, tenemos que el demandante se ha desempeñado en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas, el cual, en virtud a sus funciones detalladas en los contratos suscritos (véase cláusula segunda) constituye una actividad permanente de la demandada, pues tiene que ver con el giro principal del negocio, más aún si consideramos el periodo laborado por el actor (03 años), en ese sentido, queda claro

que no se podía contratar al demandante bajo esta modalidad para desempeñarse en el cargo antes mencionado. Consecuentemente, considerando que las labores realizadas por el actor son de naturaleza permanente así como que la demandada no ha acreditado la existencia de una causa objetiva en el contrato por necesidad de mercado que justifica la contratación a plazo fijo del actor, los contratos antes citados se han desnaturalizado, por haber existido simulación, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo No. 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces como un contrato de trabajo a plazo determinado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la demandada no ha acreditado que así haya ocurrido; razón por la cual ha sido objeto de un despido ilegal; por tanto, debe desestimarse las alegaciones de la demandada y confirmarse la venida en grado.

IV.- DECISION

Por estas consideraciones, el Tribunal Colegiado de la Sala Laboral Transitoria, resuelve:

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 24.03.2021, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don (...) contra (...), sobre reposición por despido incausado, en consecuencia, se ordena a la empresa demandada cumpla en el plazo de cinco días con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese (Auxiliar Técnico de Ventas) o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia en el extremo que declara infundada la cuestión probatoria de tacha de documento formulado por la empresa demandada.
- 3.** Precisando que los extremos no apelados han quedado firmes.
- 4.** *Notificándose y los DEVOLVIERON* a su Juzgado de origen.

S.S.

(...)

(...)

(...)

Anexo 2. Definición y operacionalización

Cuadro de operacionalización de la variable de calidad de sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUNDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del Hecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del Derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de operacionalización de la variable de calidad de sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUNDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (<i>*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas</i>).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	--

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del Hecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	----------------------------	-----------------------------	--

			<p style="text-align: center;">Motivación del Derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos
Lista de cotejo: Sentencia de Primera Instancia
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. En el encabezamiento (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Sí cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones – el problema sobre lo que se decidirá. **Sí cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Sí cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de mecanismos, tampoco de las lenguas extranjeras, i viejos tópicos argumentos retóricos. **Sí cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple

3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple

4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos.* **Sí cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.* **Sí cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la violación y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba para saber su significado).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionado de acuerdo a los hechos y pretensión. *(El contenido señala la norma indica que es válida*

*refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir como debe entender la norma, según el juez). **Sí cumple/No cumple***

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple/No cumple***

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Sí cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple***

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa) **Sí cumple/No cumple***

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Sí cumple/No cumple***

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. ***Sí cumple/No cumple***

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –*

*generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas) **Sí cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Sí cumple/No cumple***

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Sí cumple/No cumple***

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado al momento de sentenciar.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple/No cumple*

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Sí cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevando en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta la pretensión) **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) **Sí cumple/No cumple***

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) **Sí cumple/No cumple***

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple/No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple/No cumple***

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidencia que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a la validez formal y legitimidad, en cuan no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más el contrario que es coherente) **Sí cumple/No cumple***

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Sí cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Sí cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio / la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad. *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Sí cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Sí cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Sí cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Sí cumple/No cumple**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 -10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						7	[7 -8]						Alta
									[5 -6]						Mediana
						X			[3 -4]						Baja
									[1 .2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	1	[17-20]						Muy alta
						X		4	[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
									[7 -8]						Alta
						X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]						Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo con las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de los subdimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes – sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 1523-2020-0-2501-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : REPOSICIÓN</p> <p>JUEZ : (...).</p> <p>ESPECIALISTA : (...)</p> <p>DEMANDADO : (...)</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Chimbote, Veinticuatro de marzo</p> <p>Del dos mil veintiuno. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>				X				8			

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>ASUNTO</p> <p>El presente proceso trata de la demanda interpuesta por don (...) contra (...), sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN AL CENTRO DE TRABAJO POR DESPIDO INCAUSADO, más costos del proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</p> <p>1. El actor indica que, inicio el vínculo laboral con Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L. el día 05 de julio del 2017 hasta el 02 de octubre del 2020 como auxiliar técnico de ventas.</p> <p>2. Que, por medio de una llamada telefónica por su supervisor, le comunica el término del vínculo laboral no explicando una causa justa para su despido (falta grave), por tanto debe considerarse un despido arbitrario.</p> <p>3. Existe una denuncia laboral ante SUNAFIL-Chimbote de fecha día 05 de octubre del 2020 y un acta de despido por el inspector a fechas 07 de octubre del 2020.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>4. Respecto a la desnaturalización del contrato, el demandante inició su labor mediante un contrato modal por necesidad de mercado, pero no se demuestra fehacientemente que la labor del demandante cumpla con el objetivo de un contrato modal, si no que su trabajo cumple con los requisitos de un contrato permanente.</p> <p>5. El demandante realizó las mismas actividades entre fechas del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2018 y el 01 de abril al 30 de junio del 2019.</p> <p>6. Desde el inicio del vínculo laboral hasta su despido pasaron 3 años 2 meses y 28 días laborados, superando así los 3 meses de prueba para obtener</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos</p>				X							

	<p>la protección frente a un despido arbitrario.</p> <p>7. Finalmente, las normas buscan que el trabajador tenga estabilidad laboral, la cual no fue respetada por la demandada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA</p> <p>1. La empresa demandada solicita que la demanda se declare infundada en todos los extremos alegando que no existió despido arbitrario y que el término del vínculo laboral es motivado por el tipo de contrato entre las partes, teniendo una fecha de vencimiento.</p> <p>2. Refiere que el día 05 de julio del 2017 iniciaron el vínculo laboral hasta el 30 de septiembre del 2020 (fecha del término laboral pactada en el contrato), todo ello acreditado por las boletas de pagos.</p> <p>3. El demandante no tenía una fiscalización de sus actividades, es decir podía realizar sus actividades de acuerdo a su criterio y en el horario que considere prudente.</p> <p>4. Según el art. 58 del T.U.O. del D.L. N°728 menciona que existe una causa justa para el término del contrato por necesidad de mercado: el cumplimiento del objetivo de trabajo o la variación de demanda en la actividad realizada por la empresa.</p> <p>5. El objetivo de la empresa demandada era dar una adecuada promoción a los clientes, beneficios de producto, forma y oportunidad para ser provista en construcciones para el premezclado, por tanto, ante el crecimiento de la coyuntura de mercado, el personal que laboraba no era suficiente para cumplir con ello, decidiendo por esta razón contratar nuevo personal bajo el contrato modal por necesidad de mercado..</p> <p>6. Además, el gobierno dispuso aislamiento social obligatoria por el inicio de la pandemia del coronavirus (Covid-19) prohibiendo trabajar a las</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empresas que no cumplan con las actividades de primera necesidad.</p> <p>7. Respecto al despido, refieren que respetaron el plazo del último contrato modal.</p> <p>8. Existe un procedimiento administrativo ante SUNAFIL, pero no quiere decir que el acta al tener el nombre de “acta de despido arbitrario” afirmen la situación, si no que se debe cumplir con el protocolo necesario para considerarlo como tal.</p> <p>9. Finalmente, el comentario del inspector no afirma el despido absoluto, debiendo así cumplir con todo el procedimiento adecuado.</p> <p>ACTUACION PROCESAL:</p> <p>Por resolución se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada y citándose a las partes a la audiencia única, acto procesal en la que las partes no conciliaron, se fijaron las pretensiones materia de juicio, se fijaron hechos y se admitieron las pruebas. La demandada dedujo cuestión probatoria de tacha contra las fotografías de registro de asistencia de los días 01 y 02 de octubre del 2020 bajo el argumento de su falsedad puesto que el vínculo laboral del actor culminó el 30 de septiembre del 2020, se dispuso reservar el pronunciamiento de la cuestión y se actuaron medios probatorios incluso los cuestionados, se escucharon los alegatos finales. Siendo su estado se expide la siguiente sentencia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02.

El anexo 5.1. que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median ^a	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p> <p>PRIMERO: El artículo III del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso laboral prescribe que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia.</p> <p>SEGUNDO: La carga probatoria en el proceso laboral.-</p> <p>El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497 prescribe que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los cuales se deben sujetar a las reglas especiales de distribución de la carga de la probatoria sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.</p> <p>Particularmente le corresponde al empleador acreditar el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o su extinción o la inexigibilidad de las mismas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					

	<p>TERCERO: La oralidad en los Procesos Laborales. El Numeral 12.1 de la norma adjetiva invocada, prescribe que “En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”, el carácter oral del proceso laboral favorece la intermediación, la misma que garantiza que el Juez este en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso.</p> <p>CUARTO: Los hechos materia del caso. En la audiencia única las partes expusieron los siguientes hechos: 1.- El demandante a través de su defensa técnica señaló que trabajó para la demandada desde el 05 de julio del año 2017 hasta el 02 de octubre del año 2020 y solicita reposición por haber sido objeto de un despido arbitrario, señala que el día 03 de octubre a las 10.30 de la mañana su supervisor le comunica que no iba a continuar trabajando. Agrega que los contratos modales de necesidad de mercado celebrados a través de tres años de trabajo no son por nuevas necesidades de la empresa sino para realizar actividades permanentes de la actividad de la empresa. Señala que el despido que fue objeto el trabajador no ha tenido ni razonabilidad ni causa. Agrega que ha trabajado para la demandada tres años, dos meses y dos días y ha superado ampliamente el periodo de prueba y le corresponde su derecho a laborar por cuanto su actividad ha sido permanente y no por necesidad de mercado.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										20
	<p>2.- La parte demandada a través de su abogado alegó que se encuentra conforme con la fecha de ingreso y el cargo desempeñado por el demandante, pero discrepa de la fecha de cese, pues no resulta cierto que el mismo se hubiera producido el 02 de octubre como aduce sino el 30 de septiembre, fecha del vencimiento de su contrato. Agrega que el trabajador estaba informado sobre el contrato y las adendas y la última de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>éstas dice que concluiría su contrato el 30 de septiembre del año 2020 de forma indefectible, destacando esta frase.</p> <p>Respecto de los contratos señala que sí contiene la causa objetiva de contratación, que el argumento del demandante que fue contratado para realizar trabajos permanentes carece de sustento porque sí se puede contratar por necesidad de mercado para realizar actividades permanentes o propias de la actividad principal de la empresa. Agrega que el contrato de trabajo y las adendas sí mencionan las obras como consecuencia del crecimiento de la demandada en el mercado de la construcción. Agrega que a no se podía prever a marzo del 2020 los efectos de la pandemia y desde marzo a setiembre se mantuvo la subsistencia del trabajo del demandante, en dicho periodo muchos trabajos finalizaron y por ello se suscribió el contrato con fecha de vencimiento indefectible al 30 de septiembre del 2020 y en esta fecha cesaron las causas por los cuales se estuvo renovando el contrato del actor, refiere que su representada y muchas obras paralizaron. En ese sentido no hubo despido incausado sino vencimiento de plazo de contrato.</p> <p>Expuestos de este modo las posiciones de las partes, en la audiencia se señaló el siguiente hecho probado y los hechos que requieren de probanza:</p> <p>Hechos que no necesitan actuación probatoria:</p> <p>“Está probado que el demandante ha estado vinculado a la empresa demandada a través de contrato modal por necesidad de mercado”.</p> <p>Hechos que necesitan ser probados:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Determinar si la demandante ha continuado trabajando para la demandada hasta el 02 de octubre del año 2020 fecha en que su contrato de trabajo estaba vencido o si cesó el 30 de 	<p><i>contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre del año 2020 fecha de vencimiento del contrato de trabajo celebrados entre las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar si los contratos de trabajo por necesidad de mercado y sus adendas no contienen la causa objetiva de contratación si estas cumplen con las formalidades entre ellas señalar la mencionada causa. - Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada la reposición del demandante en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas en la demandada o en un cargo de igual o similar categoría. <p>QUINTO: Cuestión probatoria de tacha contra documentos.</p> <p>En el minuto 42 de la audiencia la defensa de la empresa demandada formula tacha por falsedad de las fotografías que adjunta el demandante con el que pretende acreditar que laboró hasta el 02 de octubre, alegando que estos documentos no son veraces y la prueba es el convenio o contrato en cuya cláusula segunda se señala la fecha de vencimiento de contrato y la liquidación de beneficios sociales, documentos en donde se consigna la fecha de vencimiento de contrato: “30 de septiembre del 2020”. Señala la demandada que los documentos son falsos porque el actor no ha laborado hasta el 02 de octubre y precisa que los documentos tachados son los que corren a folios 72 a 76.</p> <p>La parte demandante absuelve la tacha en el minuto 43.40 de la audiencia.</p> <p>Respecto al recurso de la tacha debemos indicar que es un recurso habilitado a las partes con la finalidad de restarle eficacia probatoria a los medios probatorios y la tacha sustentada sobre la base de la falsedad guarda relación con la inexactitud o la falta de coincidencia entre lo que indican los documentos y la realidad. En el presente caso la parte demandada señala que las fotografías identificadas con sello numerado del 72 al 76 (fojas 60 a 64 del expediente) son falsos porque no son veraces y refiere acreditarlos con el contrato y con la liquidación de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficios sociales del actor en donde se consigna la fecha de vencimiento de contrato, sin embargo estos documentos no acreditan que las fotografías sean falsas y no resulta congruente acreditar esta falsedad con los documentos que precisamente tienen la información cuestionada puesto que el demandante no niega que en el contrato se encuentre estipulado la fecha de vencimiento como 30 de septiembre pero con las fotografías pretende acreditar que continuo laborando pasada la indicada fecha, en dicho sentido, el hecho que la finalidad de las fotografías se dirija a acreditar un hecho que es materia de controversia no significa en modo alguno que los mismos sean falsos cuanto más si dichas fotografías fueron tomadas con el equipo celular y laptop de la empresa demandada que luego le fueron devueltas, razones suficientes para desestimar la tacha y valorar la eficacia probatoria de los documentos cuestionados de manera conjunta y razonada con los demás medios probatorios actuados en el proceso.</p> <p>SEXTO: Sobre la fecha de cese del demandante. El demandante sostiene que trabajó para la empresa demandada hasta el 02 de octubre del año 2020, la emplazada sostiene que no es cierto por cuanto en la última adenda del contrato de trabajo se estableció como fecha de vencimiento de contrato el 30 de septiembre.</p> <p>Esta discrepancia respecto a la fecha y forma de extinción de la relación laboral determinó fijar punto controvertido que fue materia de debate en la audiencia única.</p> <p>Ahora bien, se encuentra acreditado con la Adenda de Renovación del Contrato de Trabajo sujeto a modalidad de fojas 129 que las partes acuerdan prorrogar la vigencia del contrato original por un periodo adicional de tres meses el mismo que se iniciará el 1 de julio del 2020 y que concluirá el 30 de septiembre del 2020 en forma indefectible, lo que significa que formalmente el término de la relación laboral se estableció para la indicada fecha, sin embargo, el demandante ha acreditado que no</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue exactamente así, que después de la fecha de vencimiento ha continuado laborando por dos días más sin haber suscrito nuevo contrato o renovar el que ya existía.</p> <p>En efecto, el demandante adjunta el documento denominado Liquidación de beneficios sociales de fojas tres suscrito por su persona en donde a manuscrito aparece la siguiente anotación: “Dejo constancia que laboré hasta el 02-10-2020 y firmé el 03-10-20”, también en el documento “Constancia de baja del trabajador” aparece suscrito por el demandante y deja constancia en manuscrito los mismos términos”. Lo mismo sucede con el depósito CTS del trabajador y con el certificado de retenciones por aportes al SPP que corren de fojas cinco a seis, documentos cuya veracidad no han sido cuestionados por la demandada. Ahora bien, en el marco de su actividad probatoria la parte emplazada le formula preguntas al accionante en el sentido “si tenía conocimiento que el contrato de trabajo se extinguía de manera indefectible el 30 de septiembre del 2020”, (minuto 1.00:08.03) a lo que el demandante señaló que sí pero le hacían firmar tres días después pasado el mes, hecho del cual la demandada no ha negado, dentro de ese marco adquiere sentido la afirmación del demandante al sostener que el día 03 de octubre del 2020 recibió la llamada del supervisor quien le manifestó que ya no continuaría trabajando, siendo éste la fecha que le informaron del cese y se corrobora con la anotación del accionante en los documentos que han sido mencionados en las líneas iniciales de este párrafo.</p> <p>Un punto relevante en este análisis es lo señalado por el actor en el sentido que la empresa demandada le proporcionó un quipo celular y una laptop para efectos de su supervisión y fiscalización y a través de este equipo registró su asistencia el día 01 de octubre (fojas 60) y tomó las fotografías que fueron cuestionadas por la demandada. La parte emplazada ha sostenido que estos documentos son falsas pero no ha negado que hayan sido tomadas o procesadas de los mencionados equipos que le fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>devueltos a la demandada, en dicho escenario si fuera cierta la tesis de la falsedad lo hubiera demostrado técnicamente con un informe técnico de la revisión técnica de los mismos, cosa que no ha ocurrido.</p> <p>En el contexto antes señalado, confrontando y valorando de manera conjunta los documentos que contienen la constancia manuscrita del demandante y la entrega de los equipos al actor, adquiere verosimilitud la versión de éste en el sentido que firmaba la ampliación del contrato dos o tres días después de vencido la adenda anterior, así como también adquiere eficacia probatoria las fotografías de fojas 63 y 64 (foliado con sello 75 y 76) tomado el 02 de octubre del año 2020 a las 11.05 en la ciudad de Casma, fotografía que permite colegir que a pesar de haberse vencido el contrato el 30 de septiembre pero el 02 de octubre el demandante aún tenía en su poder el equipo celular proporcionado por la empresa y se reportaba a través de él a su empleador. La demandada sostiene que no existe ninguna instrucción u orden del empleador dirigida al demandante el 01 o 2 de octubre, empero ese hecho no enerva que el accionante haya puesto a disposición del empleador su servicio. La demandada sostiene que según la renovación del contrato el mismo concluía el 30 de septiembre de forma indefectible enfatizando el significado de esta palabra puesta en el contrato, empero, en la realidad de los hechos esta “indefectibilidad” del plazo de vencimiento no se materializó puesto que no acredita haber solicitado, exigido o recibido en la mencionada fecha los equipos tecnológicos otorgados al accionante para su supervisión, si hubiera habido voluntad de extinguir el contrato el 30 de septiembre de forma indefectible como sostiene la defensa de la demandada hubiera realizado acciones conducentes a requerir la entrega en esa fecha, o en la misma adenda hubiera establecido la forma de entrega o llegado la fecha se le hubiera requerido la entrega de los mismos, situaciones que, como hemos señalado, no ha ocurrido, En tal</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido, la palabra “indefectible” puesta en el contrato no tiene relevancia para resolver este proceso a la luz de los hechos ocurridos.</p> <p>En consecuencia, se tiene acreditado que el demandante ha continuado laborando para la demandada aun en fecha posterior al vencimiento de contrato sin haberse renovado el mismo, situación que determina aplicar el literal a) del artículo 77° del D.S. 003-97-TR que prescribe: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido”.</p> <p>Es necesario indicar que la defensa de la empresa demandada señaló en los alegatos finales de la audiencia que el demandante solamente alegó en su postulatorio una única causal de desnaturalización de su contrato esto es, la ausencia de causa objetiva de contratación, mas no otro tipo de desnaturalización relacionada con la fecha de vencimiento de su contrato y que valorarlo atentaría contra su derecho a la defensa. El juzgado no comparte esta argumentación, primero, porque en el proceso laboral prima la oralidad sobre lo escrito, segundo, en el escrito postulatorio el demandante señaló que su despido se produjo el 02 de octubre del 2020 fecha posterior a la fecha de vencimiento del contrato, tercero, la demandada ejerció su derecho de defensa a este respecto, tanto en su escrito de contestación (ver párrafo 1.2 fojas 137) como en la audiencia única, razón por el cual se estableció el primer punto controvertido para ser esclarecido en este proceso. En dicho sentido estos argumentos han sido expuestos y debatidos y si bien expresamente el actor no señaló la norma relacionada con estos hechos, el juzgado sí se encuentra habilitado para hacerlo en virtud de lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En consecuencia y de conformidad al primer punto controvertido fijado en la audiencia, la demanda resulta fundada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante causal que se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 77° del D.S. 003-97-TR.</p> <p>SEPTIMO: Sobre la causa objetiva de contratación del contrato modal por necesidad de mercado.</p> <p>El demandante sostiene que el contrato de trabajo suscrito con la demandada no contiene causa objetiva de contratación modal por cuanto fue contratado por razón de necesidad de mercado pero que en realidad estaba realizando labores permanentes y propias de la actividad empresarial de la demandada.</p> <p>La parte emplazada señala que con el actor se suscribió un único contrato de trabajo el mismo que se ha ido renovando a través de adendas, sostiene que la cláusula primera del contrato contiene la causa objetiva de contratación del actor (minuto 1:21:25) complementándose con la cláusula segunda, tercera y quinta.</p> <p>OCTAVO: Los contratos modales y la causa objetiva.</p> <p>Se encuentra acreditado que el demandante se encontró vinculado con la empresa demandada a través de un contrato modal por necesidad de mercado celebrado el 04 de julio del 2017 y con doce adendas denominadas “Convenios de ampliación de contrato de trabajo”, siendo el último de ellos de fecha 30 de junio del año 2020.</p> <p>Al respecto, el artículo 58 del D.S. 003-97-TR prescribe:</p> <p>“El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no pueden ser satisfechas con personal permanente. Éste puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal”.</p> <p>“Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”.</p> <p>El artículo 72 del mismo Decreto Supremo prescribe:</p> <p>“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.</p> <p>Respecto a los contratos laborales por Necesidad de mercado el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:</p> <p>«6. En tal sentido, se puede concluir que el incremento debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, los incrementos de la actividad empresarial deben ser imprevisibles. A ello se refiere el último párrafo del artículo 58 (citado): «Si los incrementos no son imprevisibles quiere decir que son cíclicos o estacionales o que se repiten por temporadas, lo que no puede ocurrir a riesgo de conducir por la vía de las necesidades del mercado a labores fijas pero discontinuas (contrato por temporada) (...) La diferencia con el contrato por necesidad de mercado radica en lo previsible del hecho y en que las labores fijas discontinuas no estamos hablando de incremento de actividad, sino más bien de reinicio de actividad (...). Por tanto, el contrato por necesidad de mercado debe especificar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, en cuyo caso debe entenderse que no bastará citar la definición</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de esta figura, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante.» (Arce Ortiz, Elmer G. Derecho Individual de trabajo en el Perú. Palestra, Lima 2008, pp. 176 a 178)»</p> <p>La Corte Suprema de la República en la misma línea del Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:</p> <p>“La recurrente cuestiona la decisión de la Sala Superior respecto a la no existencia de una causa objetiva que justifique la contratación del actor bajo el contrato de necesidad de mercado, no obstante, cuestiona la decisión de la Sala de mérito no así de la delimitación conceptual que hace el colegiado respecto a este tipo de contrato, que como bien se ha expuesto en los fundamentos de la sentencia de vista encuentra en la necesidad, siempre transitoria, de fabricar bienes y/o prestar servicios en proporciones superiores a las habituales para satisfacer una elevación imprevista del volumen del pedido al que habitualmente está sometido la empresa. Así este tipo contractual exige la presencia de un “incremento de la producción coyuntural” así como la necesidad de que las variaciones de la demanda tengan carácter “sustancial” lo que supone rechazar de su contenido cualquier fluctuación del mercado que no sea necesaria y significativa”.</p> <p>De lo señalado por los máximos Tribunales del país se extraen tres conclusiones importantes: primera, que el contrato temporal de trabajo por necesidad de mercado se caracteriza por la imprevisibilidad de la demanda originada en el mercado, segundo, este incremento debe ser sustancial, no previsible ni estacional y tercero, el contrato debe contener o consignar las características que identifican esta imprevisibilidad; la existencia de estos tres elementos configuran la causa o esencia de este tipo de contratos, es la razón justificante para una contratación temporal, es la causa objetiva de su celebración.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EL Tribunal Constitucional, en relación a la causa objetiva de los contratos de trabajo, ha detallado:</p> <p>“Como puede verse, no se cumple con justificar la causa objetiva determinante de la contratación modal, debido a que es demasiado genérica e imprecisa, pues se limitan a señalar que hay una presunta captación de nuevos clientes sin proporcionar información relevante que permita establecer que, en efecto, existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación modal y no una a plazo indeterminado. Además, no se especificó la relación que existiría entre esta actividad y las funciones a realizar por el trabajador”.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la República, también ha emitido diversos pronunciamientos relacionados a la determinación de la causa objetiva en los contratos modales:</p> <p>“Sexto: En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR (artículos 53° al 56°) ...</p> <p>“Décimo Primero: ... Frente a ello, es preciso indicar que el empleador tiene el deber de consignar en el contrato de trabajo la causa objetiva de la contratación modal, lo cual obedece al principio de causalidad que regula la norma para contratar de forma temporal, ello en tanto, no se trata de que se suscriban contratos sujetos a modalidad cada vez que existan necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, sino cuando en realidad las circunstancias así lo requieran, considerando el principio de buena fe en la contratación inicial”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: La causa objetiva en los contratos celebrados con el demandante.</p> <p>En el presente caso la defensa de la parte demandada señaló en la audiencia única de que la cláusula primera del único contrato celebrado con el demandante contiene la causa objetiva de contratación y se complementa con la cláusula segunda, tercera y quinta (ver minuto 1:00.21.25)</p> <p>Con la finalidad de corroborar lo dicho por la demandada examinamos el contrato que corre de fojas ocho a trece y de fojas ciento doce, con el siguiente resultado:</p> <p>“CLÁUSULA PRIMERA “Antecedentes: La Empresa es una empresa privada dedicada a principalmente a comercialización de materiales de construcción, fabricación de concreto pre mezclado, ladrillos de cemento, adoquines de cemento, entre otros, y actualmente requiere cubrir de manera temporal las necesidades de recursos humanos originados por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción para lo cual ha decidido contratar a EL TRABAJADOR a efectos que se desempeñe en el puesto de AUXILIAR TECNICO DE VENTAS cumpliendo con las funciones indicadas en la cláusula segunda, durante el plazo previsto en la cláusula tercera y a cambio del pago de la remuneración pactada en la cláusula quinta siguiente”.</p> <p>“CLÁUSULA SEGUNDA: “Objeto: LA EMPRESA contrata a EL TRABAJADOR para que preste los servicios temporales de AUXILIAR TÉCNICO DE VENTAS los cuales consisten en la ejecución de las siguientes actividades:</p> <p>-Cobertura de zonas asignadas (ruteo) por el supervisor del canal industria para levantar información de mercado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar obras del segmento de autoconstrucción para gestionar y recuperar el cemento que esté siendo atendido por otras marcas. - Gestionar la venta de concreto pre mezclado en el segmento de autoconstrucción para incrementar el volumen presupuestado. - Reportar diariamente al supervisor del canal industrial acerca de la gestión y hallazgos relevantes de la jornada. - Cualquier otra función que le sea asignada por LA EMPRESA en ejercicio de sus facultades como empleadora. - Ambas partes reconocen que LA EMPRESA se encuentra facultada a modificar el puesto de trabajo, función, centro de trabajo y, en general, las condiciones de trabajo de EL TRABAJADOR conforme a nuestra legislación laboral vigente. <p>La cláusula tercera hace referencia al plazo de contratación y la cláusula quinta hace referencia a la remuneración del trabajador,</p> <p>De lo glosado se advierte que el contrato de trabajo por necesidad de mercado celebrado con el demandante no contiene la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante pues la cláusula primera más allá de describir el objeto social de la demandada no contiene las circunstancias y los factores que determinan la imprevisibilidad de la demanda que caracteriza a este tipo de contratación, el hecho de mencionar la frase “las necesidades de recursos humanos originados por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción” no significa, a juicio de este juzgado, una causa que justifique de modo temporal la contratación del accionante, pues no se precisa en qué consiste este incremento coyuntural ni tampoco en qué términos se ha manifestado el crecimiento de la demanda de tal modo que se pueda identificar la imprevisibilidad y transitoriedad que caracteriza a esta demanda y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinguirlo de una demanda estacional o sostenida y permanente en la empresa.</p> <p>También las partes celebraron también doce adendas del contrato de trabajo de las cuales vale destacar la adenda suscrita el 30 de junio del 2018 (fojas 121), del 30 de septiembre del 2018 (fojas 122), del 31 de diciembre del 2018 (fojas 123), del 31 de marzo del 2019 (fojas 124) y del 30 de junio del 2019 (fojas 125), en cuyas cláusulas primeras, respectivamente, se lee lo siguiente:</p> <p>1.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de las obra de construcción de veredas en los Proyectos Sol de Chimbote – etapa I,II y III , construcción del Real Plaza Nuevo Chimbote, habilitación urbana en el Sol de Trujillo –V Etapa, mantenimiento de calzadas del centro histórico y vía de evitamiento en Cajamarca, Mejoramiento del Complejo Baños del Inca en Cajamarca, Villa del Sol Trujillo, Primera etapa, Construcción de almacenes SAVSA en Virú, Residencial de El Carmen en Trujillo, Residencia Flor de la Canela en Trujillo y Residencia Torres de Quevedo, Edificio 9 en Trujillo, entre otras obras de construcción”.</p> <p>2.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Peru en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p>3.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p>4.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción , por el desarrollo de la obra de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p>5.- “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del mismo modo que se detectó en el contrato primigenio, las cláusulas transcritas no contienen causa objetiva de contratación temporal del demandante alegado por la defensa de la demandada (ver minuto 1:00.22.20) pues solamente contienen una enumeración de las obras y proyectos de construcción en diferentes lugares del norte del país, distantes geográficamente unos de otros, así por ejemplo se mencionan las veredas en el Proyecto Sol de Chimbote o de Sider Perú, la habilitación urbana en el Sol de Trujillo, la vía de evitamiento en Cajamarca, la Construcción de almacenes SAVSA en Virú, la obra en Chiquitoy, el Hospital en Pacasmayo, etc., pero con ello no se configura el incremento repentino e imprevisible de la demanda y además no se entiende qué relación guarda esta enumeración de obras en lugares lejanas con las funciones y lugar de trabajo del actor pues desde el inicio de su contratación su centro de trabajo fue en la ciudad de Chimbote según se tiene estipulado en el numeral 1.1. de la cláusula primera de la adenda de fojas 129-130 y en la jurisdicción de Casma, Huarmey, Yaután, Pariocoto tal como así lo señaló el actor en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>En tal sentido la parte demandada no ha acreditado la existencia de causas objetivas para contratar al demandante de modo temporal y bajo el ropaje de un contrato de necesidad de mercado, resultando que por el contrario sus funciones han sido para realizar labores de actividades propias y ordinarias de la demandada conforme a su objeto social y no en un contexto de transitoriedad e imprevisibilidad que caracteriza la demanda de mercado en este tipo de contratación.</p> <p>DECIMO: El contrato para trabajo específico.</p> <p>De otro lado es menester indicar un hecho no advertido por las partes en el sentido que en la última adenda celebrado con el demandante el 30 de junio del 2020 ya no fue para renovar o ampliar el contrato de trabajo por necesidad de mercado sino para contratar al demandante a través del contrato modal de servicio específico a fin de “que pueda retomar y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluir las obras paralizadas por el estado de emergencia nacional a ser encomendada a partir de la fecha de retorno de labores que la empresa le comunicará oportunamente” (ver párrafo 1.4 de la cláusula primera del contrato de fojas 129). Es decir, a través de una adenda se modificó sustancialmente el contrato de trabajo del demandante, hecho irregular pues la adenda se utiliza para complementar un contrato pre existente mas no para acordar nuevas condiciones de un nuevo contrato como ocurrió con la suscripción de este documento. Sin perjuicio de lo señalado, este nuevo contrato por servicio específico tampoco contiene la causa objetiva para contratar al demandante pues a tenor de lo que prescribe el artículo 63° del D.S. 003-97-TR: “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”, pues no se especifica en qué consiste las acciones de “retomar” y “concluir” ni cuáles son las obras que supuestamente retomará el actor para concluir las, cuanto más si las funciones del trabajador señaladas en el contrato primigenio y hasta el día del cese, descritas en la audiencia ante la pregunta de la empresa demandada, no se encuentra relacionada con la conclusión de obras sino con las ventas en el cargo de auxiliar de ventas. En este contexto el contrato por servicio específico celebrado con el demandante tampoco contiene la causa objetiva de contratación del actor lo que determina también su desnaturalización por simulación.</p> <p>Llegado a este punto podemos concluir que el contrato de trabajo celebrado con el demandante se encuentra desnaturalizado en la medida que se le contrató invocando demanda de mercado o un servicio específico sin que la emplazada haya acreditado las causas objetivas que determinan estos tipos de contratación.</p> <p>En tal sentido resulta de aplicación lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR que prescribe: “Los contratos de trabajo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”. En el presente caso a juicio del juzgado la empresa demandada ha procedido con fraude en la contratación del accionante al no haberse probado las circunstancias que determinaron el aludido incremento en su actividad empresarial que a su vez determinen la contratación temporal del trabajador.</p> <p>DECIMO PRIMERO: En sus alegatos finales de la audiencia única la defensa de la demandada señaló que no deben ser valorados lo señalado por el demandante respecto a las funciones desempeñadas y que firmaba a destiempo sus contratos por cuanto recién han sido conocidos y no pueden ser considerados porque de lo contrario se vulnera su derecho de defensa. (minuto 1:00.31.55).</p> <p>El juzgado no comparte esta alegación por cuanto lo señalado por el actor es el resultado de su declaración ofrecida como medio probatorio por su parte, pretender que se ignore lo respondido por el declarante significaría tener por no actuada su prueba lo cual es inadmisibile. Recordemos que conforme al artículo 214° del Código Procesal Civil la declaración de parte está relacionado a hechos o información de quien la presta y tiene el carácter de ser irrevocable y debe ser valorada conforme lo estipula el artículo 197° y 218 del Código Procesal Civil. En ese orden de ideas la valoración de la información proporcionada por el demandante en su declaración no significa vulneración del derecho de defensa de la contraparte cuanto más si en la audiencia tuvo la oportunidad de refutar lo señalado por el actor.</p> <p>Otro tema a señalar es lo alegado por la demandada en el sentido que la emergencia sanitaria producido por la pandemia del COVID 19 determinó el cierre de las empresa y la culminación de muchos contratos de trabajo, y que en su caso cayó “sustancialmente el mercado de la construcción y afines” (ver párrafo 2.2., 2.2.1, escrito de contestación,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas 143), empero, la demandada no sustenta la extinción del vínculo de trabajo del demandante por razón de la pandemia sino por vencimiento de contrato, además, en los meses iniciales de la emergencia el accionante prestaba labores vía trabajo remoto (ver párrafo 1.3. del contrato del 30 de junio del 2020), sin embargo fue cesado a inicios del octubre del 2020 en periodo ya de franca apertura de la economía, de lo que se colige que no fue las circunstancias generadas por la emergencia sanitaria la razón del cese del actor.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: El despido incausado del demandante.</p> <p>Al haberse determinado que el contrato del demandante se encuentra desnaturalizado por simulación y fraude a las normas laborales, consecuentemente su vinculación laboral es de carácter indeterminado, por tanto se encuentra protegido contra todo tipo de despido que no tenga sustento en las causas y procedimientos establecidos en la ley.</p> <p>El artículo 22 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya citado, prescribe: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido”.</p> <p>Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.° 976-2001-AA/TC, Caso Eusebio Llanos Huasco, el despido incausado se configura cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.</p> <p>De lo antes citado, podemos verificar del proceso que la parte demandada no ha presentado medio probatorio alguno con el que acredite haber despedido al actor por causa justa relacionada con su capacidad o conducta, además que no alega esta causal, por tanto nos encontramos en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un escenario de despido incausado y lesivo al derecho al trabajo del accionante, situación que determina declarar fundada la demanda de reposición ordenando a la demandada que cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado, cuanto más si el demandante ha superado el periodo de prueba estipulado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR en tres meses de labor “a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”.</p> <p>DECIMO TERCERO: Los costos del proceso</p> <p>El artículo 411 del Código Procesal Civil, prescribe: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”, lo que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 412: “La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración...”; en tal sentido y conforme al artículo 14 de la Ley Procesal de Trabajo de acuerdo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, considerando la pretensión del demandante y el despliegue profesional del abogado en defensa de los intereses del accionante se fija por costos procesales, la suma de S/ 2,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 29497 y artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el Señor Juez del Noveno Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación,</p> <p>FALLA:</p> <p>1. FUNDADA la DEMANDA interpuesta por don (...) contra (...) sobre REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO; en consecuencia se ordena a la empresa demandada cumpla en el plazo de cinco días con REPONER al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si</p>					X					10	

	<p>Laboral Transitoria, actuando como ponente el magistrado (...)</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>parte demandada (...), contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 24.03.2021, que tras desestimar la cuestión probatoria de tacha de documentos formulada y estimar la demanda interpuesta en su contra, por don (...), sobre reposición por despido incausado; ordena reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese (Auxiliar Técnico de ventas) o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado. Fija los costos del proceso en la suma de S/. 2,500.00 soles, más el 5% para el Colegio de Abogados del Santa; sin costas del proceso.</p> <p>II.- CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La demandada por su recurso de apelación solicita se revoque la venida en grado. Resumidamente denuncia:</p> <p>Sobre la motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>a) Se advierte que la sentencia de primera instancia ha incurrido en vicios de la motivación, al no haber valorado de manera objetiva la carga de la prueba correspondiente a cada parte y por ende, no ha valorado de manera objetiva los medios de prueba que obran en autos.</p> <p>Sobre la cuestión probatoria (tacha contra las fotografías)</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>b) Del contenido de las referidas fotografías, no se puede extraer, exactamente, que el demandante haya recibido indicaciones expresas del empleador para continuar en sus funciones.</p> <p>Sobre la fecha de cese del actor</p> <p>c) Durante el desarrollo de la audiencia, se advirtió que dicha afirmación constituía un hecho nuevo, que no había sido invocado por el demandante dentro de su escrito postulatorio, por lo tanto, solicita tenerse por no formulado lo referido a este extremo.</p> <p>Sobre la desnaturalización de los contratos por necesidad de mercado</p> <p>d) La causa objetiva ha sido invocada en el mismo contrato, siendo de pleno conocimiento y aceptación de parte del ex trabajador, por lo que se cumplió con todos los requisitos tanto formales como sustantivos que otorgan validez a la contratación modal del demandante como a los propios contratos. Se cumple con los requisitos de validez, toda vez que se ha demostrado que cumple una función necesaria y urgente en los periodos que se necesita mayor labor de productividad en el sector de construcción.</p> <p>e) El Juez no ha optado por verificar si lo señalado fue cierto o no, tanto para la contratación modal, como para su no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>renovación, puesto que del contrato de trabajo se aplica la redacción similar en lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el hecho de haber alcanzado los medios de probanza que mostraron la razón que sustentó la contratación objetiva del ahora demandante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-0203

El anexo 5.4 indica que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente

<p>impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la demandada en su recurso impugnatorio.</p> <p>§ Pronunciamiento sobre la motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>3. Debe tenerse en cuenta que, efectivamente uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La existencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a que pertenezcan</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
<p>expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa; sin embargo, la violación de las garantías del debido proceso que denuncia debe ser trascendental, por cuanto la nulidad es última ratio.</p> <p>4. En el caso de autos, se observa que el demandante como fundamento de violación de las garantías del debido proceso, entre otros, sostiene que: la sentencia de primera instancia ha incurrido en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>					X							

Motivación del derecho	<p>vicios de la motivación, al no haber valorado de manera objetiva la carga de la prueba correspondiente a cada parte y por ende, no ha valorado de manera objetiva los medios de prueba que obran en autos.</p> <p>5. En tal contexto y del análisis de la venida en grado, se tiene que el Juez de origen declara fundada la demanda, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho en forma clara y coherente, y sus conclusiones son consecuencia de su análisis y criterios jurídicos; por lo que, el hecho de que no comparta la posición asumida por el Juez, no significa de modo alguno que exista violación de las garantías del debido proceso, en este caso, falta de motivación; en ese sentido, al no existir vicios trascendentales de nulidad, debe desestimarse lo alegado por la parte demandada; consecuentemente, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.</p> <p>§ Sobre la cuestión probatoria (tacha por falsedad contra las fotografías)</p> <p>6. Al respecto, el artículo 300° del Código Procesal Civil, aplicable al caso en forma supletoria, establece: “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos”, por su parte, el autor Alberto Hinostroza Mínguez precisa que, la tacha contra documentos: “Es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes alegando la Nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria”.</p> <p>7. En el caso de autos, tenemos que en audiencia única, de fecha 15 de marzo del año 2021, la parte demandada formula tacha contra las fotografías del Registro de Asistencia, mensaje de whatsapp, correo G-</p>	<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mail y del demandante (fs. 60 a 64), bajo el argumento que los mismos son falsos ya que con el Contrato de Trabajo así como con la Liquidación de Beneficios Sociales, se advierte que su fecha de cese del actor fue el 30 de setiembre del año 2020, por ende, no laboró hasta el 02 de octubre del 2020, conforme el mismo refiere.</p> <p>8. Ahora bien, revisados los documentos presentados como medios de prueba de la tacha formulada por la demandada, se tiene que, efectivamente, los mismos corroboran su argumento respecto a que la fecha de culminación del contrato suscrito con el actor, fue el 30 de setiembre del año 2020, sin embargo, ello no acredita de modo alguno la falsedad de las fotografías presentadas por el demandante, pues en muchos casos, la realidad supera a lo establecido formalmente, como en este caso sería el haber seguido laborado muy a pesar de haberse culminado la fecha del contrato, en ese sentido, no puede pretender la demandada restarle validez a dichas fotografías, cuando no ha acreditado de manera fehaciente su falsedad, más aun cuando las mismas, si bien no son medios probatorios que por sí solos acrediten indubitablemente una prestación de servicios durante los días referidos por el actor, empero, si contribuyen a resolver la presente controversia, al realizarse una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados al proceso, en ese sentido, corresponde confirmar este extremo apelado, considerando además que la demandada no tiene ningún otro argumento que pueda rebatir lo ya señalado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>§ Sobre la fecha de cese del actor</p> <p>9. La demandada cuestiona este extremo argumentando que es un hecho nuevo, que no ha sido invocado por el demandante, razón por la cual solicita que no se tome en cuenta a fin de emitir pronunciamiento. Al respecto, debemos precisar que en audiencia única, de fecha 15 de marzo del año 2020, el abogado de la parte demandante, dentro de sus alegatos de inicio, precisó que el actor laboró dos días después de vencido su contrato, razón por la cual, el Juez de primera instancia, en la fijación de los hechos materia de controversia, dentro del primer punto, precisó: Determinar si el demandante ha continuado laborando para la demandada hasta el 02 de octubre del año 2020 fecha en que su contrato estaba vencido o si cesó el 30 de octubre del año 2020 fecha de vencimiento del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes” (minuto 33:50 – 34:15), lo cual no fue cuestionado por la parte demandada; en ese sentido, no puede pretender ahora cuestionar dicho extremo cuando tuvo oportunidad de efectuarlo y no lo realizó, no existiendo, por ende, vulneración de su derecho de defensa, ya que ello fue debatido en la audiencia correspondiente, por tal razón, debe confirmarse este extremo, considerando también que la demandada no ha cuestionado la fecha de cese que ha sido determinada en la venida en grado (02 de octubre del 2020), limitándose a solicitar que no se tome en cuenta este extremo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>§ Sobre la desnaturalización de los contratos modales</p> <p>2. Para resolver la controversia debe tenerse presente que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece: “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley”. Asimismo, el artículo 72° del aludido cuerpo normativo, dispone: “Los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deben constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”.</p> <p>3. Al respecto mediante Casación No 11839-2017-Lima, la Corte Suprema, señala: “Séptimo: Este tipo de contrato se celebra con el objeto de atender a incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Tales contratos pueden ser renovados sucesivamente hasta un plazo máximo de cinco (05) años, y la causa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetiva que justifique la contratación temporal de dichos contratos debe figurar expresamente; además, tal causa debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. (...) Décimo Quinto: A partir de lo mismo, no es posible justificar la suscripción de contratos sujetos a modalidad, desde que no se han acreditado los supuestos de “necesidad transitoria” de contratar personal para cubrir la demanda del mercado, ya que conforme ha sido reconocido por la parte demandada el anotado procedimiento no alcanzó, en el periodo demandado, al centro en el cual prestaba servicios el demandante, razón por la que no es posible acreditar, en el caso concreto de autos, que se trate de una contratación válida y sujeta a modalidad, al no haberse acreditado en el aludido periodo la transición tecnológica que indica la accionada y que implicaría el cese de labores a partir del funcionamiento progresivo de las nuevas plantas industriales. Décimo Sexto: En mérito a lo expuesto, se advierte que la causa objetiva no se ha probado, en la medida que la demandada no ha acreditado que se hayan implementado cambios tecnológicos en la planta Callao, la necesidad de suscribir contratos sujetos a modalidad, la mejora de la producción de la empresa, ni la transición tecnológica en el lugar de prestación de servicios del demandante”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4. Cabe citar, de forma explicativa, lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en relación a este tipo de contratación modal: “ 3.3.8 En el caso de autos, en los contratos de trabajo sujetos a la modalidad de naturaleza temporal, obrantes de fojas 4, 5, 7 y 8, en la cláusula segunda se estipula: “EL EMPLEADOR necesita en forma temporal por su producción a fin de atender la variación sustancial de demanda, producida de modo imprevisible por efectos de los diversos productos y servicios financieros que ofrece al público y ésta no puede ser satisfecha con su personal permanente, se hace necesario contratar personal idóneo a plazo determinado, al amparo de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral”; sin embargo, no se menciona el hecho imprevisible que genera una variación sustancial de la demanda del mercado; que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada. Es decir, que no se ha cumplido con consignar la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo disponen los artículos 58.º y 72.º del Decreto Supremo 003-97-TR”.</p> <p>5. De lo glosado anteladamente, se colige que, para efectos de la validez de los contratos sujetos a modalidad, en este caso, el contrato por necesidad de mercado, debe consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato; esto es, explicar en razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación; o,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo.</p> <p>6. Si, por el contrario demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, operará la desnaturalización del mismo; ocurriendo lo mismo si se verifica que los servicios a contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.</p> <p>7. En el caso de autos, la pretensión del demandante es la reposición por despido incausado, sustentado en la desnaturalización por simulación y fraude de los contratos de trabajo, por no existir causa objetiva para ser contratado en la Distribuidora Norte Pacasmayo SRL, en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas, sujeto a modalidad por necesidad de mercado, desde el 05 de Julio del año 2017 hasta el 02 de octubre del año 2020. Por su parte, la demandada argumenta que la causa objetiva se encuentra plenamente establecida en los contratos que ha suscrito con el actor, por lo que en virtud a ello no existiría desnaturalización de los contratos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. En el contexto descrito, de los contratos de trabajo que obran en fs. 08 a 22 y 112 a 130, se tiene que el actor ha estado vinculado mediante contratos sujetos a modalidad por necesidad de mercado, a fin de realizar labores de Auxiliar Técnico de Ventas; observándose además que en la cláusula primera del contrato suscrito por el periodo 05 de Julio al 30 de setiembre del año 2017, como antecedentes, se establece: “LA EMPRESA es una empresa privada, dedicada principalmente a comercialización de materiales de construcción, fabricación de concreto premezclado, ladrillos de cemento, adoquines de cemento, entre otros, y actualmente requiere cubrir de manera temporal las necesidades de recursos humanos originadas por el incremento coyuntural de la producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, para lo cual ha decidido contratar a EL TRABAJADOR, a efectos de que se desempeñe en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO DE VENTAS (...)”. y en su cláusula segunda, como objeto, es precisa: “(...) LA EMPRESA contrata a EL TRABAJADOR para que preste los servicios temporales de AUXILIAR TECNICO DE VENTAS, los cuales consisten en la ejecución de las siguientes actividades: (...)”, suscribiendo posteriormente diversos Convenios de Ampliación de Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad por Necesidades de Mercado, en donde se ha señalado:</p> <p><input type="checkbox"/> Periodo 01/07/2018 al 30/09/2018: “Mediante el presente acuerdo, ambas partes reconocen que LA EMPRESA continúa con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de EL TRABAJADOR originadas por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de las obras de construcción de veredas en los proyectos Sol de Chimbote – etapa I, II y III, construcción del Real Plaza Nuevo Chimbote, habilitación urbana en el Sol de Trujillo – V etapa, mantenimiento de calzadas del centro histórico y vía de evitamiento en Cajamarca, mejoramiento del Complejo Baños del Inca en Cajamarca, Villa del Sol Trujillo – 1era Etapa, construcción de almacenes SAVSA Virú, Residencial del Carmen en Trujillo, Residencia Flor de Canela en Trujillo y Residencia Torres de Quevedo, Edificio 9 en Trujillo, entre otras obras de construcción”.</p> <p><input type="checkbox"/> Periodo 01/10/2018 al 31/12/2018: “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p><input type="checkbox"/> Periodo 01/01/2019 al 31/03/2019: “Mediante el presente acuerdo, ambas partes reconocen que LA EMPRESA continúa con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de EL TRABAJADOR originadas por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de la losa de alto tránsito SIDER Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa de piso SIDER Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, obra de vivienda multifamiliar “Los Paltos” en la ciudad de Chimbote, obra de almacén en el “Fundo El Pedregal”, en la ciudad de Chiquitoy, obra del hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra de Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de balanza de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca (...)”.</p> <p><input type="checkbox"/> Periodo 01/04/2019 al 30/06/2019: “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p><input type="checkbox"/> Periodo 01/07/2019 al 30/09/2019: “Mediante el presente acuerdo ambas partes reconocen que LA EMPRESA continua con la necesidad de cubrir de manera temporal las actividades de El TRABAJADOR originados por el incremento coyuntural de su producción a consecuencia del crecimiento de la demanda del mercado de la construcción, por el desarrollo de la obra de losa de alto tránsito Sider Perú en la ciudad de Chimbote, obra de losa piso Sider Perú en la ciudad de Chimbote, remodelación y ampliación Planta de Filete de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Anchoa en la ciudad de Chimbote, remodelación de redes de distribución y alumbrado público del C.H en la ciudad de Trujillo, obra de almacén en el Fundo El Pedregal en la ciudad de Chiquitoy, obra del Hotel Ibis en la ciudad de Trujillo, obra del edificio residencial “Torre de Panamá II” en la ciudad de Trujillo, obra del Hospital Pacasmayo en la ciudad de Pacasmayo, obra de masificación de gas natural en la ciudad de Cajamarca, obra de centro comercial en el Jr. Tarapacá de la ciudad de Cajamarca, obra de carretera longitudinal de la sierra 2 en la ciudad de Cajamarca, obra de redes de gas natural en la ciudad de Cajamarca, entre otras obras de construcción”.</p> <p>9. La demandada argumenta que la causa objetiva de contratación se encuentra establecida en la cláusula primera de los contratos antes mencionados, empero, cabe precisar que lo allí establecido no puede ser tomado como causa objetiva que justifique la contratación del demandante, pues se limita a señalar, en términos genéricos, que la contratación del actor obedece a incrementos temporales e imprevisibles de la producción, así como en algunos de ellos, solo se precisan diversas obras, sin embargo, no determina de modo alguno la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado o que ese incremento sea coyuntural; en ese sentido, se tiene que no se han cumplido con las formalidades previstas para la celebración de este tipo de contratos prescrito en el artículo 72° de la LPCL, más aun cuando lo establecido en dichos contratos, como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesta causa objetiva, no se encuentra sustentado con ningún documento que determine su veracidad.</p> <p>10. Si bien es cierto, dentro de algunos de los Convenios de Ampliación de Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad por Necesidades de Mercado suscritos entre el demandante y la demandada, se ha establecido que la contratación del actor obedece a la necesidad de cubrir de manera temporal diversas obras que allí se detallan, cabe precisar que dichas obras se han desarrollado en diversas ciudades del Perú, como Trujillo, Pacasmayo, Cajamarca, entre otros, no habiéndose argumentado de modo alguno, cómo es que las mismas justifican la contratación del actor, quién no efectuó labor alguna en dichos lugares sino en Chimbote, Casma, Huarney, Yaután y Pariacoto, tal y conforme lo señaló el mismo en audiencia única.</p> <p>11. Por otro lado, tenemos que el demandante se ha desempeñado en el cargo de Auxiliar Técnico de Ventas, el cual, en virtud a sus funciones detalladas en los contratos suscritos (véase cláusula segunda) constituye una actividad permanente de la demandada, pues tiene que ver con el giro principal del negocio, más aún si consideramos el periodo laborado por el actor (03 años), en ese sentido, queda claro que no se podía contratar al demandante bajo esta modalidad para desempeñarse en el cargo antes mencionado. Consecuentemente, considerando que las labores realizadas por el actor son de naturaleza</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente así como que la demandada no ha acreditado la existencia de una causa objetiva en el contrato por necesidad de mercado que justifica la contratación a plazo fijo del actor, los contratos antes citados se han desnaturalizado, por haber existido simulación, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo No. 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces como un contrato de trabajo a plazo determinado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la demandada no ha acreditado que así haya ocurrido; razón por la cual ha sido objeto de un despido ilegal; por tanto, debe desestimarse las alegaciones de la demandada y confirmarse la venida en grado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02.

El anexo 5.5 indica que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
IV.- DECISION Por estas consideraciones, el Tribunal Colegiado de la Sala Laboral Transitoria, resuelve: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha 24.03.2021, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por don (...) contra (...), sobre reposición por despido incausado, en consecuencia, se ordena a la empresa demandada cumpla en el plazo de cinco días con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando antes de la fecha de cese (Auxiliar Técnico de Ventas) o en otro de similar nivel o categoría, bajo el régimen laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					10	

Descripción de la decisión	<p>2. CONFIRMAR la sentencia en el extremo que declara infundada la cuestión probatoria de tacha de documento formulado por la empresa demandada.</p> <p>3. Precizando que los extremos no apelados han quedado firmes.</p> <p>4. Notificándose y los DEVOLVIERON a su Juzgado de origen.</p> <p>S.S. (...) (...) (...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

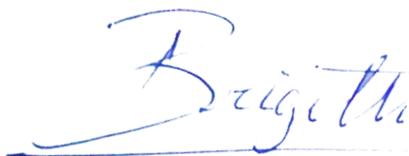
Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02.

El anexo 5.6 indica que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de **compromiso ético y no plagio** el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO; EN EL EXPEDIENTE N° 01523-2020-0-2501-JR-LA-02; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Instituciones jurídica de Derecho Público y privado”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor (a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 28 de agosto del 2022



Marquez Fune, Elena Brigith
Código de estudiante: 0106171076
DNI N°: 61782604

Anexo 7. Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados							X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
10	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico													X	X	X	

Anexo 8. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			